



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de **Derecho Ambiental**

Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666
NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual
Núm. 5

Septiembre 2011



www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA



Actualidad Jurídica Ambiental



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 5**

Septiembre 2011

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,
Director del Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-
CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Pública
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad Pompeu Fabra /
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho
administrativo de la Universidad de
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad del País Vasco/
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y
Tributario de la Universidad de Alcalá de
Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña/
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de
Prevención de Riesgos Laborales del
Centro de Investigaciones Energéticas,
Medioambientales y Tecnológicas
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo
de la Universidad de A Coruña
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de
Investigación y Formación del Centro
Internacional de Estudios de Derecho
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad Rovira i
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales de
la Universidad de Valladolid

José Martínez Sánchez,
Personal Investigador en Formación del
Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de
Derecho Administrativo de la
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la
Unidad de Documentación e Información
del Centro Internacional de Estudios de
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho
Administrativo de la Universidad de
Navarra

Jesús Spósito Prado,
Investigador del Área de Derecho
Administrativo de la Universidad de A
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2011 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	9
Unión Europea.....	10
Nacional.....	13
Autonómica	18
<i>Andalucía</i>	18
<i>Comunidad Foral de Navarra</i>	20
JURISPRUDENCIA AL DÍA	23
Tribunal Supremo (TS).....	24
Audiencia Nacional	41
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	52
<i>Castilla-La Mancha</i>	52
<i>Extremadura</i>	66
<i>Islas Baleares</i>	76
ACTUALIDAD	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	89
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	90
Legislación y jurisprudencia ambiental:.....	98
Recensiones:	105
MONOGRAFÍAS	107
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	113



INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental



LEGISLACIÓN AL DÍA

David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia María Gonzalo Miguel
Pablo Miquel Bautista

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2011

[Directiva 2011/70/EURATOM del Consejo de 19 de julio de 2011 por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. \(DOUE núm. 199, de 2 de agosto de 2011\)](#)

Autor: David Arribas Gómez, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos Radiactivos; Gestión de residuos;

Resumen:

El propósito de la Directiva es establecer un marco de seguridad en la gestión de los residuos radiactivos y combustible nuclear gastado, incluyendo los residuos procedentes del previsible desmantelamiento de instalaciones nucleares existentes. Se pretende proteger así a la población y en especial a las generaciones venideras de los peligros que derivan de las radiaciones ionizantes.

La Directiva, con un total de diecisiete Artículos, se estructura en tres capítulos, y aparecen rubricados de la siguiente forma, Capítulo I, «Ámbito de aplicación, definiciones y principios generales», Capítulo II, «Obligaciones» y por último Capítulo III, «Disposiciones finales».

Su ámbito de aplicación se circunscribe a la gestión de residuos irradiados y combustible nuclear gastado desde su generación hasta su almacenamiento definitivo siempre y cuando procedan de actividades civiles, se complementa así con el ámbito de aplicación de la Directiva 2006/21. Como principio general se establece que cada uno de los Estados miembros será el responsable último en la gestión de los residuos de carácter radiactivo y combustible nuclear gastado que se hayan generado en su territorio. Por otra parte, además de la precisión que ofrecen las definiciones de conceptos del Artículo 3, la piedra angular de la Directiva es la obligación para los Estados miembros de establecer un marco nacional de actuación, que implica la existencia de medidas organizativas, legislativas y reglamentarias. Se especifica en el Artículo 5.1 el contenido del marco nacional, entre otras, destaca la obligada inclusión de un sistema de concesión de licencias para las instalaciones o las actividades de gestión de los residuos, de un sistema de fiscalización basado en inspecciones reglamentarias con presentación de informes y la asignación de responsabilidades a los organismos que intervengan en las diferentes etapas de la gestión de los combustibles gastados de origen nuclear y de los residuos irradiantes. Se apostilla que el marco nacional asignará responsabilidades en base a quien haya generado esos residuos de carácter radiactivo, o a los titulares de las licencias a quienes los organismos competentes hayan autorizado su gestión. El denominado marco nacional también integrará un programa nacional para la aplicación de la política acordada sobre gestión de residuos irradiados y combustible nuclear usado, que contemplará los objetivos generales de las

políticas nacionales, así como todas las tipologías de los mismos bajo su jurisdicción, además de las etapas en su gestión (manipulación, tratamiento, acondicionamiento y almacenamiento temporal o definitivo). Cada Estado miembro debe de asegurar la correcta aplicación y ejecución de su programa nacional.

Entrada en vigor:

La vacatio legis recogida en el Artículo 16 de la Directiva indica que la disposición entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, es decir, el día 22 de agosto de 2011.

En cuanto a la transposición de la Directiva, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 15.1, antes del 23 de agosto de 2013, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo expuesto en la Directiva.

Documentos relacionados:

Directiva 1996/29/EURATOM del Consejo, de 13 de mayo de 1996 por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 159 de 29.6.1996, p. 0001-0114)

Directiva 2003/122/EURATOM del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas (DO L 346 de 31.12.2003, p. 0057-0064)

Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y por la que se modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 102 de 11.4.2006, p.0015-0034)

Directiva 2006/117/EURATOM del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado (DO L 337 de 5.12.2006, p. 0021-0032)

Directiva 2009/71/EURATOM del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 172 de 2.7.2009, p. 0018-0022)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2011

[Reglamento de Ejecución \(UE\) n° 725/2011 de la Comisión de 25 de julio de 2011 por el que se establece un procedimiento de aprobación y certificación de tecnologías innovadoras para reducir las emisiones de CO2 de los turismos, de conformidad con el Reglamento \(CE\) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. \(DOUE L 194/19, 26 de julio de 2011\)](#)

Autor: Pablo Miquel Bautista, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Calidad del aire; Emisiones; Turismos; Nuevas Tecnologías

Resumen:

El presente Reglamento establece el protocolo de ejecución para la aprobación y posterior certificación de tecnologías innovadoras en la reducción de las emisiones de CO2 de los turismos, basándose para ello en las directrices marcadas por el Reglamento 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Con el doble objetivo de impulsar el desarrollo y fomentar una rápida implantación de tecnologías que reduzcan las emisiones de CO2 de los turismos nuevos, se desarrolla este Reglamento. En él se enumeran y definen los diferentes requisitos que las innovaciones tecnológicas deben cumplir para la obtención de dicha certificación. Requisito básico es que las propuestas sean de primera aplicación, no siendo válidas aquellas tecnologías que ya han sido empleadas, como son los sistemas de control de presión de neumáticos ni las tecnologías que dependan de la acción del conductor u otros factores ajenos al control del solicitante.

Las solicitudes deberán ser presentadas a la Comisión por fabricantes o proveedores, que demostrarán la idoneidad de la innovación tecnológica previamente probada, habiéndose comprobado que su aplicación implicará una reducción de emisiones de como mínimo 1g de CO2/km respecto de un modelo idéntico que no tenga aplicada dicha eco-innovación. A su vez, el artículo 7 en su apartado 3 contempla como posibilidad la presentación de una solicitud referida a un mismo tipo o versión de vehículo al que se le hayan aplicado varias innovaciones tecnológicas menores, que individualmente no alcanzan el mínimo requerido, siempre que la suma total de las mejoras alcance la reducción mínima fijada en el presente Reglamento (1g CO2/km).

Esta solicitud debe ir acompañada de un informe realizado por un organismo independiente y certificado, que corrobore la disminución mínima de emisiones de CO2 requerida por el presente reglamento (1g de CO2/km) respecto de un mismo vehículo de referencia al que no se le haya aplicado la eco-innovación.

Entrada en vigor: 15 de Agosto de 2011

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2011

[Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. \(BOE núm. 181, de 29 de julio de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Residuos; Contaminación del suelo; Eliminación de residuos; Gestión de residuos; Envases; Aceites; Aguas, Plásticos; Vidrio

Resumen:

A través de esta nueva norma se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre residuos, que estableció el marco jurídico de la Unión Europea para su gestión y sustituye a la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, tras doce años en vigor.

La nueva Ley promueve la implantación de medidas de prevención, la reutilización y el reciclado de los residuos, y permite calificar como operación de valorización la incineración de residuos domésticos mezclados solo cuando ésta se produce con un determinado nivel de eficiencia energética; asimismo, aspira a aumentar la transparencia y la eficacia ambiental y económica de las actividades de gestión de residuos.

Se estructura en siete Títulos, quince Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Derogatoria, tres Finales y ocho Anexos.

El Título I determina las disposiciones de carácter general y su objeto que no es otro que regular la gestión de los residuos impulsando medidas que prevengan su generación y mitiguen los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente asociados a su generación y gestión, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos. Tiene asimismo como objeto regular el régimen jurídico de los suelos contaminados.

Incluye su ámbito de aplicación, en el que se determinan las exclusiones de la Ley, veintiseis definiciones clave como las de “residuo doméstico, comercial, industrial, suelo contaminado, compost, negociante o agente”, que sin duda aportan precisión y seguridad jurídica, y la referencia a la clasificación y a la lista europea de residuos. También se recogen los principios de la política de residuos, estableciendo un nuevo orden de prioridad y una nueva jerarquía de residuos así como las competencias administrativas, clarificándose las atribuidas a las entidades locales en esta materia, creándose una comisión de coordinación como órgano de cooperación técnica y de colaboración.

El Título II se dedica a la planificación de la gestión de los residuos, a través de los programas de prevención de residuos, y los planes y programas de gestión de residuos, correspondiendo al Plan Nacional Marco de Gestión de Residuos definir la estrategia general.

Con la finalidad de clarificar y sistematizar las obligaciones de los sujetos intervinientes en la cadena de producción y gestión de residuos, el Título III “Producción, posesión y gestión de los residuos” determina las obligaciones de productores y gestores así como el régimen de comunicaciones y autorizaciones en esta materia. Destaca la regulación del traslado de residuos dentro y fuera del territorio del Estado.

El Título IV se dedica a la “Responsabilidad ampliada del productor del producto” que con su uso se convierte en residuo, por lo que quedan involucrados en la prevención y en la organización de su gestión.

En el Título V se mantiene la regulación de los suelos contaminados pero se matiza la determinación de los sujetos responsables de esta contaminación, creándose el inventario estatal de suelos contaminados.

El Título VI se destina al Registro e Información sobre residuos y finalmente el Título VII regula la responsabilidad, la vigilancia, inspección y control, y el régimen sancionador.

En cuanto a la parte final de la Ley, destacar la disposición adicional primera que declara de utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos. La segunda establece un calendario para la sustitución gradual de las bolsas comerciales de un solo uso de plástico no biodegradable. La tercera prevé que la Administración General del Estado establezca medidas para financiar el coste adicional que implica la valorización de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla. La séptima permite que los sujetos obligados a suscribir garantías con arreglo a esta ley y a otras normas lo hagan en un solo instrumento, y especifica que las destinadas a cubrir la restauración ambiental se calcularán con arreglo a la normativa de responsabilidad medioambiental. Y la disposición adicional décima obliga al Gobierno a remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector residuos.

Se establecen regímenes transitorios en relación con los subproductos, las Ordenanzas de entidades locales, los contratos en vigor de las entidades locales para la gestión de residuos comerciales, los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, las garantías financieras vigentes, el Registro de producción y gestión de residuos y para las autorizaciones y comunicaciones.

En los Anexos se regulan las operaciones de eliminación y de valorización, las características de los residuos que permiten calificarlos como peligrosos; ejemplos de medidas de prevención contempladas en el art. 15; el contenido de los planes autonómicos de gestión de residuos; el contenido de la solicitud de autorización de las actividades de tratamiento de residuos y el de la propia autorización; el contenido de la comunicación de los productores y gestores de residuos; el contenido mínimo de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada y de la solicitud de autorización; las obligaciones de información en materia de suelos contaminados y las obligaciones de información de las empresas de tratamiento de residuos contenidas en el art. 41.

Entrada en vigor: 30 de julio de 2011

Normas afectadas: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, y en particular:

1. La Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
2. El capítulo VII sobre régimen sancionador y la disposición adicional quinta de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases. Los restantes preceptos, en lo que no se opongan a esta Ley permanecen vigentes con rango reglamentario.

Las funciones realizadas por la Comisión mixta prevista en la citada disposición adicional quinta serán asumidas por la Comisión de coordinación en materia de residuos.

3. La Orden MAM/2192/2005, de 27 de junio, por la que se regulan las bases para la concesión de subvenciones para financiar el transporte a la península, o entre islas, de los residuos generados en las Illes Balears, Canarias, Ceuta y Melilla.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2011

[Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición. \(BOE núm. 160, de 6 de julio de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Seguridad alimentaria; Productos Alimenticios; Piensos; Comercio Exterior; Consumo; Etiquetas; Publicidad

Resumen:

Desde el inicio de la regulación de la sanidad alimentaria se han producido importantes cambios normativos y organizativos que han dado lugar a un nuevo concepto de seguridad alimentaria, en la línea de consolidar la confianza de los consumidores hacia aquellos productos alimenticios que consumen, teniendo en cuenta la globalización de los intercambios comerciales y los movimientos migratorios.

Esta nueva norma, presidida por el principio de precaución, nace en el marco de la necesidad de una seguridad coordinada e integrada en la relación existente entre alimentación y salud, en la que deben tomarse en consideración todos los aspectos de la producción alimentaria entendida como un todo, desde la producción primaria hasta la venta, unido a la garantía en la gestión de riesgos físicos, químicos y biológicos demandada por la sociedad. En el ámbito de esta ley también se incluye la nutrición, íntimamente relacionada con la salud, estableciéndose la necesidad de la Estrategia de la nutrición, actividad física y prevención de la obesidad.

La ley se estructura en un capítulo preliminar y otros diez capítulos. En el primero se incluye el propósito de la norma coincidente con el establecimiento de un marco legal básico común aplicable al conjunto de las actividades que integran la seguridad a lo largo de toda la cadena alimentaria, en base a los principios del análisis de riesgo, la trazabilidad y la precaución. El derecho a la seguridad alimentaria se entiende como “aquel derecho a conocer los riesgos potenciales que pudieran estar asociados a un alimento y/o alguno de sus componentes; el derecho a conocer la incidencia de los riesgos emergentes en la seguridad alimentaria y a que las administraciones competentes garanticen la mayor protección posible frente a dichos riesgos”. Se excluyen de su ámbito de aplicación aquellas actividades que, por su escasa entidad cualitativa y cuantitativa, afectarían poco a la seguridad alimentaria.

En el Capítulo I se establecen los requisitos que deben reunir los alimentos y los piensos que se pongan en el mercado y las obligaciones de los operadores económicos para garantizar su seguridad.

Se regulan las actividades de control que la Administración ejerce en las operaciones de importación y exportación de alimentos y piensos, presentándose la actuación en frontera como un elemento clave.

En el Capítulo III se abordan las cuestiones prioritarias sobre las que ha de estructurarse la seguridad alimentaria en el conjunto nacional: Respeto a las competencias de cada una de las Administraciones Públicas intervinientes. Necesidad de diseño y aplicación de planes oficiales de control en función del riesgo a vigilar o controlar, con el consiguiente régimen de auditorías. Establecimiento de medidas para cuando se detecte un riesgo y no esté garantizada la seguridad. Las obligaciones informativas entre administraciones y la coordinación entre ellas se consideran básicas en esta materia, al tiempo de establecerse un principio de responsabilidad por la acción u omisión en el desempeño de las actividades de dichas administraciones, cuando de las mismas derive un perjuicio económico para el país.

Bajo el título de “Instrumentos de Seguridad alimentaria”, el Capítulo IV se dedica a los registros generales de alimentos y piensos y al establecimiento de un Sistema de Información, sentando las bases de la comunicación de los riesgos a la población cuando estos se produzcan; reconociéndose la importancia de que las actuaciones deben fundamentarse en el conocimiento científico. Se regulan los distintos laboratorios, que deberán mantener actualizadas las técnicas de determinación de los componentes, residuos y contaminantes de los alimentos.

En los siguientes capítulos se plasma la gran preocupación de las autoridades nacionales sobre el problema de la obesidad, que se traducen en la adopción de medidas tendentes al cambio del comportamiento social, en particular, dirigidas a menores; estableciéndose obligaciones para los operadores de empresas alimentarias y un control sobre la publicidad para que resulte veraz y exacta.

Por último, en los capítulos IX y X se incluye el régimen de infracciones y sanciones y el de tasas.

Entrada en vigor: 7 de julio de 2011

Normas afectadas:

Queda derogado el artículo 31 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que se regulan las tasas exigibles por los servicios y actividades en materia de industrias alimentarias, preparados alimenticios para regímenes especiales y/o dietéticos y aguas minerales naturales y de manantial. Asimismo, quedan expresamente derogados el Real Decreto 50/1993, de 15 de enero, por el que se regula el control oficial de los productos alimenticios y el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de productos alimenticios.

Se modifican los artículos 2.3 y 2.4 de la Ley 11/2001, de 5 de julio, por la que se crea la Agencia Española de Seguridad Alimentaria.

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2011

[Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía. \(BOJA núm. 152, de 4 de agosto de 2011\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Temas clave: Calidad del aire; Atmósfera; Emisiones; Información

Resumen:

El objeto de esta nueva norma es regular la calidad del medio ambiente atmosférico y crear el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire, en desarrollo de las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en materia de calidad del medio ambiente atmosférico, así como de los Capítulos I, II, III y IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con el fin de prevenir, vigilar y reducir la contaminación atmosférica.

Consta de 36 artículos, distribuidos en tres Capítulos, una disposición adicional, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y nueve Anexos.

Su ámbito de aplicación se ciñe a las industrias, actividades, medios de transporte, máquinas y, en general, a cualquier dispositivo o actuación, pública o privada, susceptible de producir contaminación atmosférica. En el art. 2 se determinan expresamente las exclusiones y en el art. 3 se relacionan exhaustivamente definiciones tales como “aglomeración”, “autorización de emisiones a la atmósfera”, “concentración de olor”, “valor límite de calidad del aire” o “valor objetivo de calidad del aire”.

Se regulan las competencias sobre vigilancia y control de calidad del aire, la elaboración de planes y programas de mejora de calidad del aire y el órgano competente en materia de control de contaminación atmosférica, determinando las competencias específicas que corresponden a los municipios.

El Capítulo II se dedica a la “Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire”, que tendrá por objeto suministrar información sobre la calidad del aire en Andalucía y será considerada de utilidad pública, a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres necesarias para el establecimiento y correcto funcionamiento de los instrumentos que formen parte de la misma. Se regula la información a la población en materia de calidad del aire y, de manera específica, cuando se sobrepasen los valores límite;

al tiempo de crearse el Registro de sistemas de evaluación de la calidad del aire, cuya estructura se determina en el Anexo II.

En la Sección 3ª de este Capítulo se regula el régimen aplicable a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se señalan las obligaciones de las personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se desarrollen este tipo de actividades, que deberán disponer, antes de su puesta en marcha, de un libro-registro adaptado al modelo recogido en el Anexo IV, al tiempo de someterse a un control externo de las emisiones de sus focos y a un control interno, a través de los sistemas automáticos de medida de emisiones cuyos requisitos se recogen en el Anexo VI.

Se prevé la adopción por parte del órgano ambiental autonómico competente o por el Ayuntamiento respectivo de medidas cautelares, planes de mejora de la calidad del aire y planes de acción a corto plazo.

Por último, el Capítulo III se dedica a la Autorización de Emisiones a la Atmósfera, desarrollando el ámbito de aplicación y su régimen jurídico; el procedimiento, la documentación y su resolución; así como la regulación sobre su modificación, renovación, revisión y caducidad. El art. 36 contiene disposiciones específicas sobre la autorización de emisión de GEI.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2011

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto y, en particular, el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad del aire.

Se modifica el Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales, del siguiente modo: Se suprime el Anexo V, Directrices para la validación de datos horarios de sistemas automáticos de medición en continuo. Se modifica el contenido del Anexo VII, Gestión de la calidad de los sistemas automáticos de medida de emisiones a la atmósfera, que pasa a tener el contenido que se recoge en el Anexo VI del presente Decreto. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 y el último párrafo del apartado 2 del artículo del artículo 9.

Se modifica el apartado b) del artículo 12 del Decreto 12/1999, de 26 de enero, por el que se regulan las Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.

Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 37 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2011

[Planes de Ordenación Territorial de la Comunidad Foral de Navarra. Decretos Forales 43/2011, 44/2011, 45/2011, 46/2011 y 47/2011, de 16 de mayo. \(BON núm. 145, de 21 de julio\)](#)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT

Temas clave: Ordenación del territorio; Instrumentos de planificación; Plan de ordenación territorial

Resumen:

Una vez aprobada el 21 de junio de 2005 la Estrategia Territorial de Navarra (ETN) como instrumento de planificación estratégica de todo el territorio foral, los presentes Decretos prevén la ordenación territorial de la Comunidad en diversas áreas geográficas: el Pirineo (Decreto 43/2011), la Navarra Atlántica (Decreto 44/2011), el Área Central (45/2011), las Zonas Intermedias (46/2011) y el Eje del Ebro (47/2011).

Estos planes, que tienen por objeto propiciar una visión integrada y coordinada del territorio que abarcan (delimitado en el artículo 2 de los respectivos Decretos), establecen una serie de criterios para la aprobación de un «Modelo de Desarrollo Territorial de futuro» válido para orientar las políticas sectoriales con incidencia en el espacio, hacia una mayor cohesión económica y social, el desarrollo sostenible y la competitividad equilibrada.

Ese «Modelo de Desarrollo Territorial» girará en todos los planes en torno a cuatro grandes subsistemas o ejes estratégicos (Patrimonio Natural y Cultural; Sistema Urbano; Comunicaciones, Transporte e infraestructuras; Cooperación y Coordinación), para cada uno de los cuales se fijan los objetivos estratégicos y primordiales. Además, se definirán los principios y criterios referentes para la ordenación urbanística municipal, y los criterios y medidas para la integración ambiental de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en cada uno de los diferentes ámbitos.

Destacar que las determinaciones que los propios planes establezcan como vinculantes, serán de directa e inmediata aplicación, prevaleciendo sobre las previsiones contrarias del planeamiento urbanístico local. El resto de determinaciones, sólo serán de directa e inmediata aplicación, en tanto sean incorporadas a los respectivos planeamientos urbanísticos municipales. Asimismo también es importante resaltar que aquellos Planes, Programas y Proyectos que tengan incidencia en la ordenación del territorio y uso del suelo en el ámbito territorial de estos planes, y se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del mismo, deberán justificar con carácter previo a su aprobación definitiva, la coherencia con las determinaciones de aquellos.

El contenido documental completo de cada Plan de Ordenación Territorial está disponible en el Registro de Planeamiento dependiente del Departamento de Vivienda y Ordenación del Territorio, accesible a través del sitio web <http://siun.navarra.es>



Entrada en vigor: 22 de julio de 2011

Normas afectadas: El Decreto Foral 45/2011, que comprende el ámbito territorial del Área Central, deroga las Normas Urbanísticas Comarcales de la Comarca de Pamplona, aprobadas por Decreto Foral 80/1999, de 22 de marzo.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2011

Orden Foral 39/2011, de 17 de junio, de la Consejera de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, por la que se establecen las condiciones de acceso y uso del Sello Verde del Transporte de Mercancías y la Logística de Navarra y del Sello Verde del Transporte de Viajeros de Navarra. (BON núm. 130, de 1 de julio de 2011)

Autor: Pablo Miquel Bautista, Estudiante en prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas clave: Transportes; Sello Verde; Transporte de mercancías y viajeros; Desarrollo sostenible; Emisiones contaminantes; Dirección General de Transporte

Resumen:

La presente Ley Foral irrumpe en el panorama legislativo navarro para dar respuesta a las directrices marcadas desde la Unión Europea en orden a la promoción de medidas respetuosas con el medioambiente que contribuyan a la reducción de las emisiones contaminantes, en pro de un desarrollo sostenible de la Comunidad Foral de Navarra.

Bajo estas premisas se crea el Sello Verde del Transporte de Mercancías y la Logística de Navarra y el Sello Verde del Transporte de Viajeros de Navarra.

La implantación del Sello Verde tiene por objeto identificar a las empresas de Transporte y la Logística de la Comunidad Foral Navarra que presten sus servicios ajustándose a los criterios medioambientales establecidos a la Orden Foral 39/2011, de 17 de junio, ayudando a fomentar criterios de sostenibilidad así como la mejora de la competitividad de las empresas dentro del sector, cubriendo de esta manera la creciente demanda que en estos servicios se viene produciendo.

Este Sello Verde se otorgará a aquellas empresas pertenecientes al sector del transporte de mercancías y la logística o al transporte de viajeros en autobús, con domicilio fiscal en Navarra, y que acrediten el cumplimiento de los criterios medioambientales cuantitativos y no cuantificables, establecidos respectivamente, en los Anexos II.A) y II.B) de la presente Orden Foral y a su vez asuman los compromisos y objetivos señalados en los mismos, como son, entre otros, la renovación del parque móvil respecto de los vehículos que cuenten con una antigüedad superior a 18 años cuyas emisiones no están reguladas por la Unión Europea, o aquellos que prioricen acuerdos con proveedores que dispongan de medidas ambientales ya implantadas. En los Anexos III.A) y B) se relaciona la documentación que debe adjuntarse con la solicitud.

La Dirección General de Transportes será la encargada de promover el Sello Verde mediante campañas de sensibilización o información dirigida tanto al sector del transporte como a los propios consumidores y usuarios, de la misma manera que se le encomienda la labor de seguimiento y control durante todo el período de validez de la certificación, con el fin de verificar que se estén cumpliendo los requisitos necesarios para el uso del Sello Verde y así velar por el adecuado uso del mismo.

Entrada en vigor: 2 julio de 2011

JURISPRUDENCIA AL DÍA

David Arribas Gómez
Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Celia Gonzalo Miguel
Alba Nogueira López
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2011 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez\)](#)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2395/2011

Temas Clave: Aguas; Trasvase; Evaluación de Impacto Ambiental; Declaración de Impacto Ambiental; Proyecto

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Municipios Ribereños de los embalses de Entrepeñas y Buendía (provincia de Guadalajara) contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 2008, por el que se autoriza el trasvase de 40,05 Hm³ desde la cabecera del Tajo (embalses de Entrepeñas y Buendía) a distintas cuencas, a través del acueducto Tajo-Segura, para usos diversos. Es parte demandada la Administración General del Estado y codemandados el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo Segura y la Generalitat Valenciana. El demandante solicitaba el planteamiento de cuestión prejudicial para su remisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por considerar aplicable la legislación medioambiental europea a las actividades que puedan atentar contra el medio ambiente, y entenderse necesaria la evaluación de impacto ambiental. Se pedía, asimismo, la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación del Acuerdo del Consejo de Ministros que autorizaba el trasvase de 20 Hm³ para regadío desde la cuenca del Tajo a la del Segura.

El Tribunal Supremo considera que no es necesario, en este caso, el sometimiento a evaluación de impacto ambiental, al entender que el trasvase de aguas, que aprueba el Consejo de Ministros, no es un proyecto para el trasvase de recursos hídricos (en cuyo caso sería exigible la evaluación de impacto ambiental), sino que se trata de un desembalse de aguas realizado a través de unas infraestructuras consolidadas (el acueducto Tajo-Segura). Tampoco considera pertinente plantear la cuestión prejudicial por no suscitar ninguna duda interpretativa el Derecho de la Unión Europea en este punto. Por ello, desestima el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencia 101/2006 de 30 de marzo, FFJJ 4, 5 y *Fallo*, que confirma la STC 13/1998, de 22 de enero, FJ 8) ha declarado que, de

acuerdo con el orden constitucional de competencias, la evaluación del impacto ambiental corresponde a la Administración que realiza o autoriza el proyecto de la obra, instalación o actividad que se encuentra sujeta a su competencia.

Por ello la normativa aplicable al acuerdo de trasvase de volúmenes que se impugna es la del Estado (como han declarado las Sentencias de esta Sala de 14 de junio de 2010 (Casación 166/2008), de 17 de septiembre de 2010 (Casación 354/2008) y de 21 de octubre de 2010 Casación 527/2008). Así resulta de la propia Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Castilla La Mancha, que se invoca por la Asociación recurrente, ya que el artículo 2 apartado a) de la misma excluye de su ámbito de aplicación los proyectos, planes y programas cuya autorización o aprobación compete a la Administración General del Estado en virtud de la legislación sectorial, como es el caso presente, siempre que la legislación básica estatal fije el procedimiento aplicable.

Ese procedimiento se encuentra recogido hoy en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, que aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Conforme al mismo se someten a evaluación " los proyectos" para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales en los casos que especifica el Grupo 7 apartado c) de su Anexo 1.

El Acuerdo de Consejo de Ministros no aprueba en este caso un " proyecto para el trasvase de recursos hídricos, " ya que el término " proyecto" ha de entenderse como una obra o intervención física que modifica la realidad existente. Se trata de un desembalse de aguas, consustancial al funcionamiento de cualquier embalse artificial (Art. 33 del RDL 1/2001, de 20 de julio, de Texto Refundido de la Ley de Aguas) y de un trasvase de aguas declaradas excedentarias por Ley, llevado a cabo -como dijo la Sentencia de esta Sala de 28 de julio de 2009 (Casación 319/2005)- a través de unas infraestructuras plenamente consolidadas en el tiempo (Ley 21/1971 de 19 de junio y Ley 52/1980, de 16 de octubre) por lo que no cabe entender comprendido dicho acuerdo entre las exigencias de evaluación ambiental de la legislación estatal y, en concreto, del Real Decreto Legislativo 1/2008 .

La Sala aprecia que la normativa aplicable ha sido dictada para la transposición de las Directivas de la Unión Europea y, en especial, de la Directiva 97/11 CE, del Consejo, de 3 de marzo -por la que se modifica la Directiva 85/377/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

El Anexo I, epígrafe 12 a) de la Directiva 97/11/CE citada contempla la evaluación de impacto ambiental para las "obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales " o para los " proyectos de trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales ", debiendo entenderse el término proyecto en el sentido que se ha expresado, conforme al artículo 1.2 de la citada Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, como realización de trabajos de construcción, de obras, de otras instalaciones o de otras intervenciones en el medio natural o el paisaje.

No consideramos pertinente plantear la cuestión prejudicial del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) [antiguo art. 234 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE)] que se pide. La interpretación del Derecho de la Unión Europea tampoco impone la evaluación de impacto ambiental y se impone con una

evidencia que no deja lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión (STJCE de 6 de octubre de 1982, asunto Cilfit , 283/81)” (FJ 2).

Comentario de la autora:

Lo más interesante de esta Sentencia es el concepto de “proyecto” que recoge a efectos de determinar si el desembalse de aguas constituye o no un “proyecto para el trasvase de recursos hídricos” [estos proyectos se someten a evaluación en los casos que especifica el Grupo 7, apartado c) del Anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero]. Según el Tribunal Supremo, el concepto de “proyecto” debe entenderse como “una obra o intervención física que modifica la realidad existente”. Tratándose de un desembalse de aguas, consustancial al funcionamiento de cualquier embalse artificial, y efectuado a través de infraestructuras ya existentes, no resulta aplicable la evaluación de impacto ambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 2911/2011

Temas Clave: Medio Ambiente; Acceso a la Justicia; Legitimación Activa; Participación Pública; Evaluación Ambiental de Planes y Programas; Minas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes-Avall contra el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, por el que se dispone la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para la exploración de recursos de la sección B), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono, en el área denominada "Asturias Centro", comprendida en la provincia de Asturias y parte de la plataforma continental costera, con el fin de que se declarase su nulidad de pleno Derecho. Son partes recurridas la Administración del Estado y la entidad mercantil Hulleras del Norte S.A. (HUNOSA).

Dos son las cuestiones principales sobre las que debe pronunciarse el Tribunal Supremo para resolver este caso: sobre la causa de inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de la Agrupación recurrente, alegada por el Abogado del Estado y la entidad mercantil; y sobre la pretensión anulatoria del Real Decreto 1999/2009, fundada en diversos motivos (infracción de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; desviación de poder; invasión de competencias del Principado de Asturias; infracción del art. 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y contravención del sistema de fuentes del Derecho). Si bien el Tribunal Supremo considera que la Agrupación recurrente ostenta legitimación activa para interponer el recurso, no acoge las diferentes pretensiones anulatorias. Por ello, desestima el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"La pretensión deducida por el Abogado del Estado y por la representación procesal de la entidad mercantil HULLERAS DEL NORTE, S.A., en sus escritos de contestación a la demanda, de que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación activa de los recurrentes, fundada con base en lo dispuesto en el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa, en relación con el artículo 69 b) del referido Cuerpo legal, no puede prosperar, porque consideramos que la AGRUPACIÓN DE VECINOS Y AMIGOS DE LLANES-AVALL tiene interés legitimador para impugnar el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, en cuanto apreciamos que existe un vínculo entre los fines de la Asociación accionante, reconocidos estatutariamente, de ejercer acciones para la protección, conservación y defensa de la naturaleza del Concejo de Llanes, y el contenido del Real Decreto impugnado, que afecta al litoral lindante con dicho territorio.

En efecto, la tesis argumental que postulan las partes codemandadas para fundar la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, no puede ser compartida, porque observamos que entre los fines de la Agrupación demandante se refiere la promoción y defensa de aquellos asuntos o problemas relacionados con la salvaguarda de intereses económicos y sociales del ámbito territorial del Concejo de Llanes, que procuran la mejora de las condiciones de vida de sus habitantes, de modo que no podemos dudar que tiene legitimación para impugnar el Real Decreto 1999/2009, que afecta a intereses colectivos vinculados a la exploración de yacimientos geológicos de gran transcendencia, por incidir, potencialmente, en la sostenibilidad del desarrollo económico y medioambiental de la zona. Debe recordarse, a estos efectos, que, según dijimos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 15 de septiembre de 2009 (RCA 151/2007), la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003 [R 56/2000], de 7 de noviembre de 2005 [R 64/2003] y de 13 de diciembre de 2005 [R 120/2004]), así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio, F. 2 ; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).

En la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 2007 (RC 8719/2004), dijimos:

«El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta.

Sabido es que este Tribunal Supremo reiteradamente ha declarado, según se refiere en las sentencias de 7 de abril de 2005 (RC 5572/2002) con cita de las sentencias de 29 de octubre de 1986, 18 de junio de 1997 y de 22 de noviembre de 2001 (RC 2134/1999), «que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación «ad processum» y la legitimación «ad causam». Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que «es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos».

Pero distinta de la anterior es legitimación «ad causam» que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e «implica una

relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito»; añadiendo la doctrina científica que «esta idoneidad específica se deriva del problema de fondo a discutir en el proceso; es, por tanto, aquel problema procesal más ligado con el Derecho material, habiéndose llegado a considerar una cuestión de fondo y no meramente procesal». Y es, precisamente, el Tribunal Constitucional quien en el Fundamento Jurídico 5º de su sentencia de 11 de noviembre de 1991, ha dicho que «la legitimación [se refiere a la legitimación ad causam], en puridad, no constituye excepción o presupuesto procesal alguno que pudiera condicionar la admisibilidad de la demanda o la validez del proceso». Antes bien, es un requisito de la fundamentación de la pretensión y, en cuanto tal, pertenece al fondo del asunto».

En lo que concierne a la tutela jurisdiccional de los intereses legítimos colectivos, habilitante de la legitimación corporativa o asociativa a que alude el artículo 19.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la doctrina jurisprudencial de esta Sala, debe analizarse la existencia de un vínculo entre la Asociación o Corporación accionante y el objeto del proceso contencioso-administrativo, de modo que del pronunciamiento estimatorio del recurso se obtenga un beneficio colectivo y específico, o comporte la cesación de perjuicios concretos y determinados, sin que de ello, se derive que asumen una posición jurídica de defensa abstracta del interés por la legalidad.

Cabe destacar que España ha ratificado el Convenio de la CEPE de la Organización de Naciones Unidas, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998 (Instrumento de ratificación publicado en el Boletín Oficial del Estado de 16 de febrero de 2005 y que entró en vigor el 29 de marzo de 2005), que, en su *artículo 9* establece disposiciones en relación con la posibilidad de entablar procedimientos judiciales o de otro tipo para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo, o en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, acción u omisión que entren dentro del ámbito de las disposiciones relativas a la participación del público en las decisiones sobre actividades que puedan tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, y que promueve el reconocimiento de la legitimación de aquellas Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales que desarrollan su actividad en defensa de la protección del medio ambiente, y por ello, vincula al órgano judicial que resuelva recursos contencioso-administrativos en materia de medio ambiente, en razón de la naturaleza y el carácter específico de los intereses medioambientales, a que realice una interpretación no restrictiva del artículo 19.1 b) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, basada en los principios que informan el mencionado Tratado internacional medioambiental, que asegure la tutela judicial efectiva de los intereses medioambientales postulados.

Asimismo, la Ley 27/2006, de 28 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, reconoce, como un instrumento garante de la democracia ambiental, el derecho de acceso a la justicia del público y, por ende, de las personas jurídicas constituidas con la finalidad de proteger el medio ambiente, a entablar recursos contencioso-administrativos contra aquellas decisiones imputables a una autoridad pública que vulneren la legislación medioambiental, en cuanto que el medio ambiente constituye, según el *artículo 45* de la Constitución, un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que compete a los poderes públicos y a la sociedad en su

conjunto, que promueve que todos tengan el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente. La conclusión jurídica que sostenemos, que promueve el rechazo de la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, se revela conforme con la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia 102/2009, de 27 de abril...” (FJ 2). “El primer motivo de impugnación deducido contra el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, en el extremo fundamentado en la infracción de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), no puede ser acogido, porque consideramos que en el supuesto analizado no se han menoscabado ni defraudado los derechos de participación e información real y efectiva del público en los asuntos de carácter medioambiental, debido a que, como pone de relieve el Abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, no podemos eludir la naturaleza, el objeto y el contenido del acto impugnado, que se dicta en aplicación del artículo 7 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, disponiendo la declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado para exploración de recursos de la Sección b), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono en el área denominada «Asturias Centro», comprendida en el territorio del Principado de Asturias y parte de su plataforma continental, por lo que observamos que no presupone el desarrollo de actividades que tengan incidencia directa en el medio ambiente, en cuanto que no supone la autorización de exploración la alteración o modificación de la realidad física afectada, al producir efectos jurídicos limitados, concernientes a que el Estado adquiera derechos de prioridad, lo que impide que los particulares puedan adquirir derechos relativos a la exploración de los recursos a los que la reserva se refiere.

Por ello, no estimamos que el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, pueda calificarse de plan, programa o disposición de carácter general relacionados con el medio ambiente, a los que alude el artículo 16 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, para anudar de forma extensiva el derecho de participación del público en asuntos de carácter medioambiental.

En este sentido, rechazamos que en el procedimiento de aprobación de la resolución del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 impugnada, se haya infringido la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por no respetar los derechos de participación, al no abrir un trámite de información pública para que pueda la Sociedad asturiana manifestar sus opiniones sobre el proyecto de la decisión adoptada, en cuanto que entendemos que resulta inaplicable el invocado artículo 18 de esta Ley, al no poder caracterizar el acto recurrido de disposición de carácter general, como sostiene reiteradamente la Agrupación recurrente, al ejercerse por el Consejo de Ministros facultades de ejecución en materia de reserva de recursos mineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, por lo que no resulta exigible un pronunciamiento previo o preliminar del público sobre efectos, en relación con la protección de las aguas, la contaminación atmosférica, la conservación de la naturaleza o sobre el impacto al medio ambiente, que no se derivan inmediatamente del acto impugnado.

Tampoco cabe acoger la pretensión anulatoria del Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, fundada, en desarrollo de la alegación anterior, en la infracción de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que se sustenta en que no se ha observado el procedimiento legal establecido en materia de participación ciudadana, por no abrirse un trámite o audiencia con carácter sustancial, y en que no se ha sometido el proyecto del Real Decreto a informe del Ministro de Medio Ambiente para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de efectos significativos para el medio ambiente, pues debemos insistir en el alcance limitado de la resolución gubernamental impugnada, que fue precedida de la publicación en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 28 de noviembre de 2007, por la que se pone en conocimiento la inscripción de la propuesta de declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado para recursos de la Sección B), estructuras subterráneas susceptibles de ser un efectivo almacenamiento de dióxido de carbono en la zona que se denomina «Asturias Centro», en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y en el artículo 11.1 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, lo que ha permitido a los interesados comparecer en el expediente administrativo y formular las alegaciones u observaciones que han tenido por convenientes” (FJ 3).

“El motivo de impugnación del Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, fundamentado en la infracción del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en cuanto, según se aduce de forma genérica, se invaden las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de protección del medio ambiente, ordenación del territorio y del litoral, régimen minero y gestión de residuos, no puede prosperar, porque cabe apreciar que la titularidad de la competencia para la declaración de zonas de reserva de recursos mineros en favor del Estado corresponde al Consejo de Ministros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Minas” (FJ 5).

Comentario de la autora:

Lo más destacable de esta Sentencia es la interpretación amplia, *pro actione*, que realiza el Tribunal Supremo del artículo 19.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al entender que la Agrupación de Vecinos y Amigos de Llanes-Avall está legitimada para impugnar el Real Decreto 1999/2009, de 11 de diciembre, por apreciar que existe un vínculo entre el contenido de este Real Decreto, que afecta a intereses colectivos vinculados a la exploración de yacimientos geológicos que inciden en la sostenibilidad del desarrollo económico y ambiental de la zona y los fines de la asociación, de ejercer acciones para la protección, conservación y defensa de la naturaleza de Llanes. Se posibilita de esta forma la tutela jurisdiccional de intereses legítimos colectivos. Una vez más, el Tribunal Supremo con su jurisprudencia contribuye a ampliar los contornos de la legitimación activa, facilitando la acción en materia de medio ambiente de las asociaciones. Y ello debe ser destacado, ya que por esta vía y a través de la jurisprudencia, se están consiguiendo mejores resultados aún de los que posibilitan los estrechos márgenes de la acción popular contemplada en la Ley 27/2006, de 28 de julio, reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ceñida exclusivamente a personas jurídicas sin ánimo de lucro que reúnan una serie de requisitos (tener entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio



ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; estar constituidas legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y venir ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines que establecen sus estatutos; y desarrollar su actividad en el ámbito territorial que resulte afectado por la acción u omisión administrativa que vaya a ser objeto de impugnación).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3596/2011

Temas Clave: Aguas; Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos; Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias; Principio de Unidad de Gestión de las Cuencas Hidrográficas; Traspaso de Funciones y Servicios

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. La recurrente solicitaba la nulidad en su integridad del Real Decreto impugnado o, subsidiariamente, su anulación en los particulares mediante los que se trasfiere a la Junta de Andalucía la titularidad y gestión de los embalses de Guadalmena, Dañador, Yeguas, Rumblar, La Fernandina, Guadalén, Giribaile y Negratín.

El Tribunal Supremo, tras declarar admisible el recurso por considerar legitimada activamente a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha –frente a lo pretendido por el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía–, estima el recurso y declara nulo el Real Decreto 1666/2008. El fundamento de esta decisión se halla en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía efectuada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, del cual trae causa el Real Decreto impugnado. No entra, sin embargo, el Tribunal Supremo a analizar la situación en que queda la gestión de la cuenca del Guadalquivir.

Destacamos los siguientes extractos:

“El recurso es admisible pese a la objeción opuesta por el Abogado del Estado y el Letrado de la Junta de Andalucía, que niegan la legitimación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para impugnar el Real Decreto 1666/2008. No cabe estimarla porque, no obstante tratarse del traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, lo cierto es que se refieren a las competencias estatales atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en cuya gestión

interviene la Administración autonómica castellano-manchega habida cuenta de que parte de su territorio comprende cauces y aguas de la cuenca del río Guadalquivir” (FJ 1).

“El recurso no ha perdido su objeto porque formalmente se dirige contra el Real Decreto 1666/2008 y éste no ha sido derogado o anulado hasta ahora. Y la sentencia del Tribunal Constitucional que contiene la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no determina la mera ineficacia pro futuro, con alcance únicamente prospectivo, de la regulación contenida en aquel precepto, sino su nulidad al resultar contrario a la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Andalucía va expresamente acompañada de la de su nulidad. No hay, repetimos, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 (a diferencia de lo sucedido en otras anteriores, a partir de la número 45/1989) meros efectos prospectivos, sino declaración de que el precepto de la Ley Orgánica 2/2007 no era compatible, desde su aprobación, con el texto constitucional, por lo que resulta nulo *ab initio*.

Siendo ello así, la misma declaración de nulidad debe afirmarse respecto del Real Decreto impugnado que no hace sino utilizar la base competencial inadecuada -desde la perspectiva constitucional que proporcionaba el artículo 51 citado para instrumentar el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía-. En consecuencia, la disposición administrativa objeto de litigio no sólo es que haya dejado de producir efectos "al ser privada de la base material sobre la que operaba que no era otra que el referido título de atribución competencial", sino que debe ser declarada nula” (FJ 4).

“Las consideraciones precedentes no quedan alteradas por el hecho de que, tras la sentencia constitucional de 16 de marzo de 2011, haya sido suscrito un "convenio de colaboración" entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza para subvenir a la situación generada por aquélla, convenio cuya copia ha sido aportada a las actuaciones. Se trata de una fórmula pactada para permitir "la participación real y efectiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del río Guadalquivir" según acordara la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado mediante la suscripción del citado convenio, en el que se encomienda a la Comunidad Autónoma andaluza la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

Al margen de que la cláusula quinta de aquel convenio dispone precisamente que mediante adenda a él habrán de establecerse, si fuera necesario, "las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el *Real Decreto 1666/2008* [...]", es claro que el mencionado convenio, susceptible a su vez de impugnación, no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la validez o nulidad del Real Decreto.

Nuestra función jurisdiccional se limita a la declaración de nulidad del *Real Decreto 1666/2008* impugnado en este litigio, en coherencia con lo que ya ha sido expuesto. La situación "actual" de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la que se refiere la Junta de Andalucía en su último escrito de alegaciones para subrayar la carencia de "medios imprescindibles para la prestación de un servicio público de tanta trascendencia como es la

gestión de los recursos y aprovechamiento hidráulicos" o para referirse a la "paralización en la gestión de la cuenca del Guadalquivir", son otras tantas cuestiones ajenas a la validez de la disposición impugnada" (FJ 5).

Comentario de la autora:

Tras la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía llevada a cabo por la Sentencia del Tribunal Constitucional 30/2011, era totalmente previsible este pronunciamiento del Tribunal Supremo declarando la nulidad del Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma, habida cuenta que la base de la que trae causa es precisamente aquel precepto del Estatuto andaluz. Sin embargo, la situación en la que queda la gestión del Guadalquivir tras la Sentencia del Tribunal Constitucional y la Sentencia del Tribunal Supremo todavía no está zanjada.

La solución pactada, entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, ha sido la realización de un convenio de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y esta Comunidad Autónoma, mediante el cual se encomienda a ésta la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma (aunque data de 7 de abril su publicación en el BOE no se ha producido hasta el 7 de julio de 2011). Se trata, sin embargo, como se hace constar en este Convenio de "medidas de alcance temporal y provisional que garanticen la continuidad y normalidad en la prestación de este servicio público, por el tiempo que requiere el proceso de adecuación de la gestión de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir al ordenamiento jurídico como consecuencia de la citada sentencia del Tribunal Constitucional. Estas medidas urgentes y necesariamente temporales únicamente afectan a las actividades materiales, técnicas o de servicios, relacionadas con las funciones y servicios y los medios que en su día fueron objeto de traspaso". La fórmula jurídica utilizada ha sido la encomienda de gestión, con el fin de encomendar a Andalucía la realización de determinadas actividades relativas a la gestión de los recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma, quedando la titularidad de la competencia en manos del Estado, que también será el competente para dictar las resoluciones, correspondiendo únicamente a la Comunidad Autónoma la tramitación de los correspondientes procedimientos hasta la propuesta de resolución inclusive. Es, sin embargo, una fórmula provisional, con una duración de seis meses (cláusula quinta del convenio), a contar desde la fecha de su firma. El propio Convenio también prevé que mediante adenda, si fuese necesario, se establecerán las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 1666/2008.

Recientemente, se ha tenido conocimiento de que la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ha admitido a trámite el recurso presentado por la Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía

FERAGUA contra la encomienda de gestión sobre el Guadalquivir realizada por el Gobierno estatal a la Junta de Andalucía. Asimismo, FERAGUA ha aprobado en fecha de 7 de julio personarse en el procedimiento para instar la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 objeto de comentario. Con ello, pretende evitar que se demore más una solución definitiva para el Guadalquivir que, en su opinión, pasa por la devolución de todas las competencias de gestión al Estado. A la vista de lo expuesto, todavía está lejos una solución definitiva al problema y se augura que no será fácil conciliar la voluntad de gestión del Guadalquivir por parte de Andalucía con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y con el reparto competencial en materia de aguas resultante de la última jurisprudencia constitucional. Estas Sentencias constituyen sólo el primer paso para la solución de un problema todavía abierto y cuya solución no se augura sencilla ni inminente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2011

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat)

Autora: Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 3784/2011

Temas Clave: Aguas; Recursos y Aprovechamientos Hidráulicos; Cuencas Hidrográficas Intercomunitarias; Principio de Unidad de Gestión de las Cuencas Hidrográficas; Traspaso de Funciones y Servicios

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo presentado por la Junta de Extremadura contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma. La recurrente solicitaba la declaración de nulidad del Real Decreto impugnado, fundamentando el recurso en el recurso de inconstitucionalidad promovido contra el Estatuto de Autonomía para Andalucía, por vulneración del artículo 149.1.22 de la CE en relación con lo dispuesto en el artículo 147.2.d) CE, por no tomar en consideración, el artículo 51 del Estatuto andaluz recurrido, el carácter supracomunitario de la cuenca del Guadalquivir, que discurre por el territorio de cuatro Comunidades Autónomas, y, concretamente, por 18 municipios de la provincia de Badajoz, y que determina que el Estado tenga la competencia exclusiva en esta materia, y deba respetar el principio de unidad de la cuenca hidrográfica.

El Tribunal Supremo, tras declarar admisible el recurso por considerar legitimada activamente a la Junta de Extremadura –frente a lo pretendido por el Abogado del Estado y la Junta de Andalucía–, estima el recurso y declara nulo el Real Decreto 1666/2008. El fundamento de esta decisión se halla en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía efectuada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 30/2011, de 16 de marzo, del cual trae causa el Real Decreto impugnado. No entra, sin embargo, el Tribunal Supremo, a analizar la situación en que queda la gestión de la cuenca del Guadalquivir.

Destacamos los siguientes extractos:

“Las pretensiones deducidas de forma coincidente por el Abogado del Estado y por el Letrado de la JUNTA DE ANDALUCÍA, formuladas al amparo del artículo 69 b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consistentes en que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por carecer la Junta de

Extremadura de interés legítimo para impugnar el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenta del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma, no pueden prosperar, porque consideramos, siguiendo los criterios expuestos en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de 13 de junio de 2011 (RCA 1/2009/2009), que, no obstante referirse la norma impugnada al traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, resulta evidente que incide en la delimitación de las competencias del Estado atribuidas a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en cuya gestión interviene la Junta de Extremadura, habida cuenta de que por su territorio transcurren aguas y cauces de la cuenca del río Guadalquivir.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.1 a) y d) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, consideramos que la repercusión que el Real Decreto 1666/2008 supone respecto de la citada Confederación Hidrográfica legitima a la Junta de Extremadura, en cuanto Administración presente en ella, para reaccionar jurídicamente contra aquél, ya que sus propios intereses pueden resultar afectados por un Real Decreto limitador de su intervención sobre las aguas de la cuenca del río Guadalquivir (...)

Asimismo, procede significar que el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución comporta, según reitera el Tribunal Constitucional en la sentencia 30/2004, de 4 de marzo, como contenido esencial primario el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, imponiendo al juez, para garantizar la concretización expansiva de este derecho fundamental, una interpretación razonable y no arbitraria de los presupuestos y cláusulas procesales que no suponga una aplicación rigorista, excesivamente formal, o desproporcionada en relación con los fines que preserva el proceso, de modo que la declaración de inadmisión sólo puede fundarse en la concurrencia de un óbice fundado en un precepto expreso de la ley que a su vez sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental, adoptada en la observancia de estos fundamentos hermenéuticos constitucionales.

El derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ratificado por España por Instrumento de 29 de septiembre de 1979, que constituye para los órganos judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, exige que los órganos judiciales contencioso-administrativos al examinar las causas de inadmisión, respeten el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un tribunal para que examine el fondo del recurso y las consecuencias de su aplicación. (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004. Caso Saez Maeso contra España)” (FJ 2).

El Tribunal Supremo reproduce en su fundamento jurídico 3 algunos de los fundamentos jurídicos de la Sentencia de 13 de junio de 2011:

“El recurso no ha perdido su objeto porque formalmente se dirige contra el Real Decreto 1666/2008 y éste no ha sido derogado o anulado hasta ahora. Y la sentencia del Tribunal Constitucional que contiene la declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no determina la mera ineficacia pro futuro, con alcance únicamente prospectivo, de la regulación contenida en aquel precepto, sino su nulidad al resultar contrario a la Constitución.

La declaración de inconstitucionalidad del artículo 51 del Estatuto de Andalucía va expresamente acompañada de la de su nulidad. No hay, repetimos, en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2011 (a diferencia de lo sucedido en otras anteriores, a partir de la número 45/1989) meros efectos prospectivos, sino declaración de que el precepto de la Ley Orgánica 2/2007 no era compatible, desde su aprobación, con el texto constitucional, por lo que resulta nulo *ab initio*.

Siendo ello así, la misma declaración de nulidad debe afirmarse respecto del Real Decreto impugnado que no hace sino utilizar la base competencial inadecuada -desde la perspectiva constitucional que proporcionaba el artículo 51 citado para instrumentar el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía. En consecuencia, la disposición administrativa objeto de litigio no sólo es que haya dejado de producir efectos "al ser privada de la base material sobre la que operaba que no era otra que el referido título de atribución competencial", sino que debe ser declarada nula.

Las consideraciones precedentes no quedan alteradas por el hecho de que, tras la sentencia constitucional de 16 de marzo de 2011, haya sido suscrito un "convenio de colaboración" entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Andaluza para subvenir a la situación generada por aquélla, convenio cuya copia ha sido aportada a las actuaciones. Se trata de una fórmula pactada para permitir "la participación real y efectiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del río Guadalquivir" según acordara la Comisión Bilateral de Cooperación Junta de Andalucía-Estado mediante la suscripción del citado convenio, en el que se encomienda a la Comunidad Autónoma andaluza la gestión en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir.

Al margen de que la cláusula quinta de aquel convenio dispone precisamente que mediante adenda a él habrán de establecerse, si fuera necesario, "las consecuencias adicionales que resulten del pronunciamiento del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 1666/2008 [...]”, es claro que el mencionado convenio, susceptible a su vez de impugnación, no tiene ni puede tener incidencia alguna sobre la validez o nulidad del Real Decreto.

Nuestra función jurisdiccional se limita a la declaración de nulidad del Real Decreto 1666/2008 impugnado en este litigio, en coherencia con lo que ya ha sido expuesto. La situación "actual" de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, a la que se refiere la Junta de Andalucía en su último escrito de alegaciones para subrayar la carencia de "medios imprescindibles para la prestación de un servicio público de tanta trascendencia como es la gestión de los recursos y aprovechamiento hidráulicos" o para referirse a la "paralización en la gestión de la cuenca del Guadalquivir", son otras tantas cuestiones ajenas a la validez de la disposición impugnada”.

Comentario de la autora:

Me remito a los comentarios realizados al hilo del análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 –también publicado en Actualidad Jurídica Ambiental–, que también resuelve un recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de recursos y aprovechamientos hidráulicos correspondientes a las aguas de la cuenca del Guadalquivir que discurren íntegramente por el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 2011, \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Elisa Veiga Nicole\)](#)

Autora: Alba Nogueira López, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidade de Santiago de Compostela e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ SAN 2727/2011

Temas Clave: caducidad de concesión marítimo-terrestre; nulidad de autorización de planta de tratamiento de efluentes en terreno de la concesión; cese de vertidos a través de emisario; silencio administrativo

Resumen:

Era objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto en fecha 13 de enero de 2005 ante la Ministra de Medio Ambiente. En este recurso se solicitaba la incoación del expediente de caducidad de la concesión de ENCE, S.A. en los terrenos ganados al mar de las marismas de Lourizán (Pontevedra); la nulidad de pleno derecho de la autorización concedida el 31 de enero de 2003 para la construcción de una planta de tratamientos de efluentes en esos mismos terrenos. La demandante, la Asociación Salvemos Pontevedra, solicitaba que se procediera a la paralización de las obras que se realizan en la planta de tratamiento de efluentes y en la EDAR, por carecer de la oportuna concesión administrativa así como el inicio del expediente para la reposición de la legalidad urbanística y costas.

Como trasfondo de esta solicitud está el cambio de titularidad de la empresa ENCE que en su día pertenecía al INI y que fue privatizada. La demandante alega la inexistencia de un título habilitante para la realización de las obras mencionadas ya que, por un lado, la concesión inicial era exclusivamente para una fábrica de papel kraft –y no para otras obras para las que no consta modificación del título concesional (EDAR, emisario submarino)- y, por otra, la transmisión de la concesión a la nueva denominación social privatizada que incumpliría, el art. 70.2 de la Ley de Costas y el artículo 137.5 del Reglamento de Costas.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la alegación de inadmisibilidad por falta de legitimación: “en supuestos como el presente, considera la Sala que la Asociación demandante está legitimada al amparo del citado *artículo 109 de la Ley de Costas*, y sin que sea preciso demostrar relación alguna con el objeto del pleito, para exigir a la Administración la incoación de un expediente de caducidad de una concesión otorgada en la zona marítimo-terrestre en 1958 para la instalación de la fábrica de pasta de celulosa Kraft, concesión transferida por Orden Ministerial de 6 de mayo de 1959 de la Empresa Nacional de Celulosas de Pontevedra, S.A.

Asimismo, está legitimada la Asociación Salvemos Pontevedra, para exigir la apertura de un expediente sancionador contra la entidad que explota la citada fábrica”.

Sobre el silencio administrativo: “El silencio de la Administración de costas respecto al recurso de alzada presentado en fecha 13 de febrero de 2005, es lo que constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo”.

“La parte recurrente denuncia la vulneración del *artículo 42 de la Ley 30/92*, con los efectos que se derivan del *párrafo final del artículo 43.2 de la Ley 30/92* que, entiende la recurrente, supone la estimación de lo solicitado por la Asociación en vía administrativa. La codemandada considera, sin embargo, que no se ha producido silencio de la Administración al haber dirigido la Ministra de Medio Ambiente una comunicación al presidente de la Asociación recurrente en fecha 10 de mayo de 2007.

Ahora bien, la comunicación del Ministerio (...) no se refiere a las peticiones y escritos de los que trae causa este recurso (de fechas 15 de julio de 2004, con ampliación de 6 de agosto citado año, y de 13 de enero de 2005), frente a los que la Administración guardó silencio sin resolver los mismos, debiendo pronunciarnos sobre el carácter de tal silencio”.

“En el presente caso, no concurre ninguna de las excepciones previstas en el *artículo 43. 2*, anteriormente citado, para excluir de la regla general del silencio positivo a la petición formulada por la recurrente ante la Administración. En los escritos presentados por la Asociación Salvemos Pontevedra ante el Ministerio de Medio Ambiente no se solicita que se transfieran a la solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o servicio público, al contrario se pretende la caducidad de una concesión de terrenos que constituyen dominio público marítimo terrestre”.

“Ello no significa, la estimación de la demanda en su integridad, pues en el suplico se formulan peticiones que son contradictorias entre sí o que difieren de lo solicitado en vía administrativa (...) incurriendo así la parte, y respecto de algunas de las peticiones, en desviación procesal, dado el carácter revisor de la jurisdicción contencioso administrativa, extremo puesto de relieve en su escrito de contestación a la demanda por ENCE,S.A”.

“En consecuencia, cabe estimar en parte la solicitud presentada por la recurrente en el escrito presentado el 13 de enero de 2005, condenando a la Administración a la incoación del expediente de caducidad de la citada concesión y a la adopción de todas las medidas legalmente contempladas para la paralización de las actividades y suspensión del uso y explotación de las instalaciones que correspondan, todo ello, sin perjuicio de las consecuencias que puedan derivarse de la incoación del procedimiento de caducidad. Asimismo, no procede la incoación de los correspondientes expedientes de reposición de la legalidad "urbanística", ya que la infracción de la citada legalidad urbanística, (no de la normativa de costas), queda al margen del presente procedimiento”.

Comentario de la autora:

La presente Sentencia tiene una gran relevancia en relación con las diversas iniciativas que grupos ecologistas y el propio Ayuntamiento de Pontevedra han venido adoptando tanto en el plano administrativo como judicial para intentar el traslado de la planta de celulosa de

ENCE en pleno casco urbano de Pontevedra. La existencia de una concesión marítimo terrestre que caducaría en 2018 y sobre la que hay abiertos intentos de buscar fórmulas para alargarla (declaración de innecesariedad por pérdida de las condiciones naturales; conversión en dominio público portuario...), se ve ahora cuestionada mediante argumentos en relación con la caducidad de la concesión por el proceso de privatización de la empresa y la ausencia de modificación del título concesional inicial para todos los cambios que ha habido en el proceso productivo y en las instalaciones. La Sentencia no entra en los argumentos de fondo sobre el título concesional ya que resuelve el pleito en base a la existencia de un silencio administrativo que obliga a la administración a incoar el expediente de caducidad de la concesión y decidir sobre estas cuestiones sustantivas. En los últimos años se han sucedido otras sentencias de diversos órdenes jurisdiccionales (condena por delito ecológico, sentencia en relación con la declaración de supramunicipalidad de la instalación a efectos de sustraerla del control urbanístico municipal...) que muestran el alto grado de conflictividad en el que se mueve esta instalación industrial por lo que seguramente el procedimiento de caducidad será un nuevo ámbito de confrontación entre ambiente y urbanismo y los intereses empresariales.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2011

[Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Nieves Buisán García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ SAN 3352/2011

Temas Clave: Energía Nuclear; Central Nuclear de Santa María de Garoña; Informes del Consejo de Seguridad Nuclear; Evaluación de Impacto ambiental; Carácter reglado y/o discrecional de las autorizaciones de explotación y sus prórrogas; Información Ambiental; Participación

Resumen:

A través de un estudio pormenorizado que incluye los antecedentes fácticos más relevantes para la resolución de la controversia, la Sala analiza los motivos de los recursos contenciosos administrativos planteados por once recurrentes, que ejercitan diferentes pretensiones e incluso contradictorias, frente a la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acordó como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013 al tiempo de autorizar su explotación a la mercantil “NUCLENOR, SA” hasta dicha fecha.

Al efecto, mientras que Greenpeace, Ecologistas en Acción-CODA, la Confederación General del Trabajo (CGT) y un particular pretenden el cese inmediato y cierre de la central nuclear porque consideran que está funcionando ilegalmente y que no procede prorrogar la autorización de explotación inicialmente concedida, los otros siete demandantes: NUCLENOR, la Junta de Castilla y León, la Asociación de Municipios de Áreas de centrales nucleares (AMAC), la Coordinadora de Municipios nucleares de España (COMUN), los Comités de Empresa, Unión Sindical Obrera (USO), FIA-UGT y la Asociación Española de Accionistas Minoritarios de Empresas Cotizadas (AEMEC), pretenden la nulidad de la Orden Ministerial por considerar improcedente la declaración de cese de actividad de la central y que por ello, la autorización de explotación de la misma se prorrogara, al menos, hasta el 5 de julio de 2019.

La Sala examina conjuntamente las siguientes cuestiones, tanto formales como de fondo.

I-Excepción de incompetencia del Secretario de Estado de Energía para dictar la Orden impugnada por delegación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio.

Esta cuestión no prospera en base al art. 1 e) de la Orden ITC/3187/2004 porque si bien este precepto no prevé la renovación de la autorización de explotación entre las materias delegables, sí prevé su concesión, por lo que la Sala entiende que esta abarcaría también a aquella, máxime cuando ambas se tramitan por el mismo procedimiento.

AEMEC considera que la competencia debe recaer en el Consejo de Ministros porque aunque formalmente se trate de una Orden, en realidad descansa en razones de interés político y general conforme al art. 97 CE. Argumento rechazado por la Sala porque no estamos ante una decisión de política energética del Gobierno sino ante una solicitud respecto a la renovación de un permiso de explotación de una central nuclear aunque en su adopción influyan otras razones distintas a motivos de seguridad nuclear o impacto radiológico.

II.- Incumplimiento por parte del Ministerio de Industria de lo previsto en el art. 64 del Estatuto de los Trabajadores.

Se considera por los recurrentes que el cese definitivo de la explotación supone el cese de la totalidad de la plantilla, de ahí que fuera preceptivo un Informe previo del Comité de empresa o representante sindical. La Sala entiende que la cuestión planteada debe dilucidarse en el ámbito laboral porque afecta a la relación jurídica que liga al empresario con los trabajadores y no en el ámbito administrativo, porque el Ministro no ha actuado como empresario sino como Administración.

III.- Infracción de los trámites esenciales del procedimiento para declarar la renovación de la autorización de explotación de la central y el cese definitivo de la misma. La Comunidad Autónoma de Castilla y León impugna la ausencia del trámite de audiencia a la propia Comunidad y la omisión del Informe del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) preceptivo y vinculante, que en todo caso debería ser anterior a la audiencia para su conocimiento con el resto de la documentación.

Cuestión rechazada por la Sala al comprobar que consta en el expediente el traslado previo de la solicitud de renovación de la autorización de explotación a la Junta de Castilla y León para que formulara alegaciones, sin que la misma efectuara manifestación alguna. Y en base a la normativa nuclear, porque no se exige dar traslado a dicha Comunidad del Informe del Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) máxime cuando a ambos se les envía la misma documentación y teniendo en cuenta además que sus competencias son distintas, el CSN las ostenta en materia de seguridad nuclear y protección radiológica y la CA en materia de ordenación del territorio y medio ambiente.

Aunque la Sala reconoce que el trámite de audiencia se refería exclusivamente a la solicitud de autorización pero no al cese definitivo de la central nuclear, entiende que ambos están relacionados, por lo que el cese definitivo no se podía tratar de forma independiente de la renovación de la autorización y así lo debía entender la CA cuando se le dio el traslado para formular alegaciones. *“Pues el cese definitivo es siempre una eventualidad, una posibilidad derivada de cualquier solicitud de renovación de una autorización de explotación, y con mayor razón en un ámbito tan específico, y delicado, como el de la energía nuclear”.*

En relación con el carácter del informe del CSN, la Sala diferencia entre que sea preceptivo y/o vinculante porque en este último caso interpreta *“que no existe dicha vinculación de la Administración respecto de los informes favorables o positivos del CSN, excepto en lo que se refiere, a las condiciones de la autorización fijadas en los mismos”.*

IV.- Necesidad de someter la renovación de la autorización de explotación y la declaración de cese definitivo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Greenpace y Ecologistas en Acción consideran que la Orden es nula por haberse omitido el trámite de evaluación de impacto ambiental, preceptivo y esencial. La CGT añade que las autorizaciones caducan por el cumplimiento del plazo para el que fueron concedidas, por lo que en este caso la tramitación debería haberse efectuado como si se tratara de una autorización inicial y, por tanto, evaluada ambientalmente, máxime teniendo en cuenta que el actual emplazamiento podría colisionar con las finalidades previstas en la Directiva marco de aguas.

A la propia Sala le resulta llamativo que la importancia de la variable medioambiental en la toma de decisiones respecto a proyectos con incidencia en el medio ambiente no esté contemplada en la legislación sectorial aplicable a las centrales nucleares, a salvo la DA 4ª del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, que contempla el procedimiento de EIA en los procedimientos sustantivos de autorización de centrales nucleares.

Relacionada la normativa medioambiental con la que regula la energía nuclear y aun reconociendo que en el Anexo I del RD Leg. 1/2008, de 11 de enero, se contemplan las “centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores”, cuyos proyectos quedarían sometidos (art. 31 de la LEIA 2008) a Evaluación Ambiental; la Sala concluye que si bien resulta imprescindible la EIA para la autorización previa o de emplazamiento, e igualmente para la autorización de desmantelamiento, no está regulada dicha EIA ni en los supuestos de autorización de explotación ni en los de renovación de dicha autorización, máxime cuando esta normativa se refiere al concepto de “proyectos”, en su condición de documentos técnicos.

En definitiva, *“no se está aprobando un documento técnico que defina, particularmente en cuanto a su localización, la realización de planes, programas, construcciones u otras instalaciones y obras referidas a una central nuclear, sino que lo que lleva a cabo la Orden impugnada es la renovación de la autorización de explotación de dicha central. Sin que la declaración de cese de la misma, igualmente contenida en la Orden, tampoco pueda identificarse con el desmantelamiento o clausura definitiva de tal central, sin perjuicio de que constituya un paso previo y necesario para dicho desmantelamiento, tal y como se desprende del artículo 28 del RINR”*.

Dada la ubicación de la central nuclear en la provincia de Burgos, la Sala examina el régimen de control administrativo ambiental previsto en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León llegando a la misma conclusión, es decir, que la normativa autonómica no prevé la obligación de someter a EIA ni la renovación de autorización ni la declaración de cese definitivo. Puntualiza la acreditación de la petición de dictamen en materia de medio ambiente a la CA de Castilla y León, la cual no opuso objeción al acuerdo de la Orden.

Se reconoce por la Sala que la propia Administración sí ha tenido en cuenta la incidencia en el medio ambiente de la prórroga de explotación de la Central de Santa María de Garoña en cuanto a emisiones de gases de efecto invernadero y problemas de disponibilidad de agua, máxime cuando en el expediente consta la Memoria de la Secretaría de Estado de Cambio Climático sobre consideraciones ambientales relativas al supuesto de enjuiciamiento.

V.- Incumplimiento en el procedimiento de los derechos de información y participación ciudadana previstos en la Ley 27/2006 y en el Convenio de Aarhus.

La Sala considera que la “información ambiental” se contempla en nuestra legislación en términos muy amplios, haciendo hincapié en que las autoridades públicas están obligadas a prestar la información solicitada aunque no ostenten responsabilidades en materia medioambiental, bastando con que la información obre en su poder. Distingue dos cauces, el derecho de acceso a la información ambiental y la participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Sin embargo, aun reconociendo que Greenpeace y CODA presentaron un escrito ante el CSN solicitando una información que no obtuvo respuesta, lo que implica una clara vulneración de tal derecho, desestima su pretensión porque considera que tal omisión era susceptible de recurso, tanto administrativo como judicial, de conformidad con el art. 20 de la Ley 27/2006 y no constando que tales Asociaciones lo hubieran interpuesto, decae el motivo alegado.

Respecto al derecho de participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente, la Sala examina las normas en las que se contempla su regulación llegando a la conclusión de que *“no existe en nuestra normativa previsión legal alguna sobre la necesidad de someter a la exigencia de trámite de participación pública a los procedimientos para la aprobación de actos administrativos”* ni tampoco se contemplaría en la legislación sectorial o medioambiental correspondiente. Tal afirmación la fundamenta en que nos encontramos en un proceso de renovación de una autorización de explotación de una central que en ningún caso puede asimilarse al concepto de plan o programa ni tampoco al de disposición general, para los cuales sí está previsto tal derecho de participación del público. Y por último, que del Convenio de Aarhus tampoco es posible *“extraer la obligación directa de someter todo procedimiento relacionado con una central nuclear a la participación pública medioambiental, sino exclusivamente aquellos en los que, existiendo cualquier potencial afección al medio ambiente, sea posible modificar los proyectos en base a dichas consideraciones”*.

VI.- El carácter reglado de las autorizaciones de explotación y sus prórrogas es el principal argumento esgrimido por la mayoría de los recurrentes frente a la Orden, al considerar que la normativa específica nuclear no contradice la ley del Sector Eléctrico ni atribuye una potestad discrecional a la Administración para el otorgamiento de autorizaciones nucleares.

La Sala diferencia la potestad reglada de la discrecional con carácter general y partiendo de la base de que los parámetros reglados en este caso resultan ser la competencia para ejercer la potestad administrativa, el procedimiento y el cumplimiento de los requisitos de seguridad de la instalación y protección radiológica, exclusivamente analizables por el CSN; llega a la conclusión de que estos elementos no son los únicos que pueden tenerse en cuenta en la renovación de esta autorización sino que concurren otras circunstancias, que la Sala considera deben ser objeto de análisis.

Al efecto, puntualiza que el titular de una explotación no tiene un derecho indefinido y se expone a que cualquier renovación le pueda ser denegada acordándose el cese definitivo por cualquier causa ajena a su voluntad. Insiste en que el Informe del CSN, cuando es positivo, deja un margen de decisión al Ministerio sobre el otorgamiento de la autorización

definitiva y aprecia que concurren otras variables ajenas a la seguridad energética, como la ordenación del territorio y medio ambiente. Defiende la postura de la Abogacía del Estado sobre la falta de soluciones probadas en relación con la gestión definitiva del combustible nuclear gastado y el grado de incertidumbre existente sobre el coste total de actividad industrial de energía eléctrica mediante energía nuclear. Y llega a la conclusión de que no se ha producido infracción de los derechos de confianza legítima y buena fe invocados por dos de los recurrentes basados en su creencia de que la prórroga sería por diez años, cuando la Administración no realizó ninguna actuación concluyente de la que pudiera deducirse tal creencia.

Por último, justifica el pronunciamiento no reglado de la Orden Ministerial en lo específico y controvertido del sector nuclear, en el que puede intervenir una determinada dirección de la política de Gobierno, en este caso, en una clara defensa de las políticas sobre la utilización de fuentes de energía renovables.

VII.-Desviación de poder.

Varios de los demandantes entienden que cuando el Ministerio dictó la Orden impugnada buscó alcanzar fines ajenos a los perseguidos por las normas aplicables, que en realidad tienden hacia el desarrollo de la energía nuclear, y que dicha Orden está dirigida a configurar la energía eléctrica con una finalidad claramente planificadora. A lo que la Junta de Castilla y León añade que a través del acto administrativo se ejecuta uno de los puntos contenidos en el programa electoral del PSOE de 2008.

La Sala rechaza tales motivos en base a que la desviación de poder se invoca como consecuencia directa e inmediata del carácter reglado de la renovación del permiso de explotación y habiéndose negado por la Sala tal carácter, las posibles consecuencias del mismo también son rechazadas.

VIII.- La carente y/o insuficiente motivación de la Orden Ministerial.

La Sala analiza este extremo a la luz de la doctrina en materia de motivación y examina si la Orden impugnada pone de manifiesto por qué se ha realizado una determinada aplicación e interpretación de la ley y si la decisión adoptada no es arbitraria o caprichosa. Llega a la conclusión de que la fundamentación de la Orden es razonable y suficientemente extensa, porque permite conocer a los interesados las razones de su decisión. Esencialmente basándose en las políticas del Gobierno sobre fuentes de energía renovable y de los Informes sobre “Influencia del cese operativo de la central de Garoña en el acceso a las energías renovables” del Secretario de Estado de energía de 12-2-2010, y sobre “Impacto del cierre de la central nuclear sobre la integración de energías renovables” de Red Eléctrica, de 28 de abril de 2010.

IX.- La infracción de los derechos constitucionales de igualdad del art. 14 CE y de libertad de empresa del art. 38 CE.

Algunos recurrentes no entienden por qué al resto de las centrales de España se les ha concedido una prórroga por diez años sin incorporar el cese definitivo o incluso en el caso de Vandellós I que ha sido autorizada definitivamente, y en este supuesto solo cuatro años

de prórroga, cuando todas ellas se dedican a la misma actividad y plantean los mismos riesgos y beneficios.

La Sala entiende que no se trata de supuestos idénticos y que en la central nuclear de Garoña concurren circunstancias particulares que la diferencian de las demás, máxime cuando su vida útil finalizaba en el año 2011 y su capacidad de generación de energía eléctrica es menor que la del resto.

Tampoco se entiende vulnerado el derecho a la libertad de empresa cuando exigencias de interés general amparan su restricción o intervención, *“concretamente por requerimientos derivados de la planificación a través de los poderes públicos, y más en un sector tan estratégico para la economía nacional, como es el de la energía nuclear”* y además porque no puede identificarse la libertad de empresa con el derecho del titular a continuar con la explotación de la actividad.

X.- El derecho de NUCLENOR a obtener una indemnización por eliminarse su derecho a obtener una renovación de la explotación, equivalente a una actuación material expropiatoria.

La Sala considera que no puede derivarse indemnización del otorgamiento de una prórroga de duración inferior a la solicitada ni tampoco juega en este caso el contenido del art. 32.2 LEN, referida a razones excepcionales de interés nacional, máxime cuando *“el titular de la explotación no tiene un derecho indefinido e ilimitado a continuar explotando la central”*.

Los razonamientos expuestos se traducen en la desestimación íntegra de las demandas planteadas y lógicamente en la confirmación de la Orden Ministerial.

En un tema tan complejo, resulta ilustrativo el voto particular emitido por el Magistrado Sr. Guerrero Zaplana, que no comparte el criterio de la Sala en lo referente a la falta de audiencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en relación al cese definitivo de la explotación y la desatención a los derechos de participación ciudadana.

En el primer caso, el Magistrado entiende que *“la renovación por más o menos tiempo tiene una naturaleza y una cualificación distinta al cierre, y resulta que el traslado para alegaciones con ocasión de una renovación no puede servir para entender cumplido el trámite del traslado que se debe efectuar a la Comunidad Autónoma con ocasión del posible cierre de la instalación”*, máxime cuando en este caso en el traslado a la CA no se hizo mención alguna al cierre y la propia Administración Autonómica entendió que nada tenía que decir acerca de la renovación de la autorización, único extremo del que se le dio traslado, nunca del cierre; lo que se traduce en una clara indefensión de la CA.

En otro orden, el Magistrado no considera acertada la conclusión de la Sala en relación con la participación del público en asuntos relacionados con el medio ambiente contemplados en la Ley 27/2006. En base al contenido de su Exposición de Motivos y de las exigencias de sus preceptos, concluye que la Orden Ministerial no ha respetado los derechos de los particulares en cuanto a la participación en materia medioambiental, máxime cuando este derecho debe promoverse y fomentarse desde la propia Administración, lo que resulta incompatible con la tramitación de un procedimiento en el que no consta ninguna forma de participación pública.

“La Orden impugnada se integra como un elemento esencial del Plan de Energías Renovables 2005-2010 y aunque no es el Plan, es ejecución y desarrollo de dicho Plan. Otro tanto cabe decir en relación al Plan Hidrológico Nacional y al Plan Hidrológico del Ebro. A su vez, la Orden se integra dentro de la política del Gobierno en materia de política energética y afecta decisivamente a la política en materia de residuos. Es por lo tanto, y a mi juicio, algo mucho más trascendente que un simple acto administrativo”.

“No se trata de cumplir un formalismo, ni de solventar un simple trámite obstativo para adoptar una decisión; lo que la ley pretende es que, de verdad, se pueda participar. Dicha participación ha sido obviada en este caso y la sentencia de la que discrepo considera adecuada a derecho ese olvido del derecho de participación por considerar que no es aplicable. Por el contrario, considero que en pocos actos será más útil la participación de los ciudadanos que viene contemplada como un derecho reconocido no solo en la ley, sino en un Convenio Internacional”.

Comentario de la Autora:

Desde el pasado 11 de marzo, cuando Japón sufrió un maremoto que dañó gravemente la central nuclear de Fukushima, que aún en la actualidad continúa emitiendo radioactividad, lo que ha llevado al Gobierno Japonés a plantearse el alejamiento de la energía nuclear e incluso a renunciar totalmente a ella en un futuro; poner sobre el tapete cualquier tema relacionado con la continuidad de la explotación de una central nuclear, no está exento de controversia. Pensemos en que la preocupación por la seguridad del suministro de energía, la tendencia del precio de los combustibles y la problemática de las emisiones de CO₂, desembocaron en que los organismos internacionales dieran por hecho (antes del maremoto de Japón), que la contribución de la energía nuclear a la generación de energía eléctrica iba a crecer, si bien cada país y sus agentes industriales debían tomar sus propias iniciativas.

En este caso concreto, se acuerda el cierre definitivo de la central nuclear de Santa María de Garoña en 2013 y, por ende, una prórroga forzosa de explotación de cuatro años. Si analizamos el contexto que actualmente preside la energía nuclear a raíz del desastre japonés, todo indica que una resolución judicial que confirma la Orden Ministerial en la que se acordó el cierre de la central, no debiera en principio ser objeto de crítica.

Sin embargo, no se comparte el criterio de la Sala cuando dice que no estamos ante una decisión de política energética. La defensa de las energías renovables y su prevalencia sobre los riesgos asociados a la energía nuclear, que se traducen en el próximo desmantelamiento de la central; no deja de ser una cuestión de política energética que sobrepasa cuestiones referidas exclusivamente a seguridad nuclear o impacto radiológico.

Por otra parte, nuestra conformidad con los argumentos esgrimidos en el voto particular. En efecto, no se puede cercenar el derecho a la información por parte del Consejo de Seguridad Nuclear dando la callada por respuesta y que además la Sala considere, al menos tácitamente, que no se ha vulnerado este derecho porque Greenpeace y CODA no acudieron a la vía de recurso frente a dicha desatención. Precisamente, el Consejo de Seguridad Nuclear debe facilitar el acceso a la información y participación del ciudadano sobre todos aquellos hechos relevantes relacionados con el funcionamiento de las centrales nucleares, derechos que se regirán por lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, que incorpora las obligaciones correspondientes a aquellos, resultando su contenido plenamente aplicable a la energía nuclear. Una decisión que incorpora una prórroga de

explotación y el cierre de una central nuclear es digna de someterse a la información y participación pública porque indudablemente la afección que puede derivarse en el medio ambiente es real y no potencial.

En otro orden, conforme a la normativa nuclear, la Junta de Castilla y León, en cuyo territorio se ubica la central nuclear, debía ser oída en materia de ordenación del territorio y medio ambiente. Sin embargo, únicamente se le dio traslado de la prórroga de explotación y no tuvo conocimiento del cierre definitivo de la central, infringiéndose a nuestro juicio un trámite esencial de procedimiento. Contrariamente, la Sala no diferencia la prórroga de la explotación del cierre definitivo y fuerza una más que discutible desestimación de la pretensión de la Junta, considerando que el cierre definitivo siempre es una posibilidad derivada de cualquier solicitud de renovación y así lo debería haber presumido la Junta.

Sin duda, las apreciaciones del magistrado que emitió su voto particular hubieran podido dar la vuelta a una Orden Ministerial, que hoy por hoy resulta conveniente confirmar.

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 418/2011, de treinta de junio de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 2ª- Ponente D. Pascual Martínez Espín\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: ROJ: STSJ CLM 1798/2011

Temas clave: Residuos; Residuos Peligrosos; Derecho Administrativo Sancionador

Resumen:

Tras que se acordase sancionar con una multa pecuniaria por presunta infracción a la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, concretamente por el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos, por la falta de etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos y por el ejercicio de una actividad descrita en la ley de residuos sin que se haya efectuado, en su caso, el correspondiente registro administrativo; la sancionada interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora cuestionando la legalidad de la resolución sancionadora. Concretamente la recurrente alega siete motivos, el primero de ellos circunscrito en el ámbito de una desviación de poder, que no será estimada por parte del Tribunal; pues éste considera que el hecho de que el Ayuntamiento hubiese intentado el traslado de la empresa no implica que las actuaciones posteriores, respecto del problema de los residuos, suponga algún tipo de represalia. En segundo de los motivos se refiere a la ausencia de acta como vicio procedimental; si bien, el Tribunal señala que dicha omisión no constituye un vicio invalidante en la medida en que no causa indefensión y más cuando la citada acta es sustituida por un informe. En tercer lugar la parte actora fundamenta el recurso interpuesto en la falta de acreditación de los hechos objeto de sanción, sin embargo el Tribunal considera que no queda fundamentada dicha falta en tanto en cuanto la parte recurrente no ha articulado medio probatorio que haya servido para desvirtuar los hechos plasmados en los informes emitidos por los técnicos. En quinto lugar, la recurrente alega que la misma no es productora de residuos tóxicos y peligrosos, pues en la industria alcoholera el orujo es un subproducto y no un residuo. Pero lo cierto, señala el Tribunal, es que no fue incoado expediente sancionador porque el orujo sea peligroso o tóxico, sino que lo sanciona porque se incumplen las obligaciones impuestas por la ley a las empresas que emplean en sus procesos productivos productos tóxicos y peligrosos; habiendo sido reconocido por la recurrente que produce residuos peligrosos al indicar que la gestión de envases que contienen los productos químicos que emplea es realizada por la empresa “CEC residuos”, lo que confirma su condición de productora de los mismos. En definitiva, no se está ante un caso en el que en el proceso productivo se generan residuos tóxicos y peligrosos y que es por ello por lo que se ha infringido la normativa referida a los mismos. Asimismo, la

recurrente alega falta de motivación de la resolución sancionadora, alegato que es estimado parcialmente en tanto en cuanto no queda suficientemente motivado la última de las infracciones imputadas, pues, de un lado, no queda concretada dicha infracción y, de otro, la misma puede quedar subsumida en el resto de infracciones imputadas. Por último la recurrente invoca una vulneración del principio de proporcionalidad que si será estimada por el Tribunal, considerando necesario reducir la cuantía de la sanción impuesta, pero mantiene el resto de las medidas establecidas por la resolución sancionadora recurrida. Luego, como habrá podido observarse únicamente se procede a una estimación parcial del recurso, que únicamente conduce a la reducción de la cuantía de la sanción pecuniaria impuesta.

Destacamos los siguientes extractos:

En relación con la ausencia de acta como vicio procedimental:

“(..). La mera circunstancia de que los funcionarios que practicaron la visita de inspección no levantasen un acta in situ obedece, como el perito señaló en su ratificación ante esta Sala, al hecho de que tenían que comprobar ciertos hechos en el despacho, como por ejemplo, el hecho de si estaba inscrita la empresa en el Registro de Productores de Residuos. En cualquier caso, esta omisión no constituye un vicio invalidante, en la medida en que no causa indefensión, máxime cuando el acta es sustituida por un informe realizado por dos técnicos que visitaron la empresa de la recurrente, dada la complejidad del asunto (...)”.

En relación con la alegación de la recurrente de que la misma no es productora de residuos tóxicos y peligrosos, pues en la industria alcohólica el orujo es subproducto y no residuo:

“(..). Para ello debemos partir de los conceptos que de "residuos peligrosos" y de "productor" ofrece la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en su art. 3, según el cual: "c. Residuos peligrosos: aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el *Real Decreto 952/1997*, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte. (...) e. Productor: cualquier persona física o jurídica cuya actividad, excluida la derivada del consumo doméstico, produzca residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla, o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. Tendrá también carácter de productor el importador de residuos o adquirente en cualquier Estado miembro de la Unión Europea". En la Tabla 6 del Anexo del RD 833/1988, de 20 de julio, de residuos tóxicos y peligrosos, entre las actividades que pueden generar residuos tóxicos y peligrosos se encuentran las industrias que se dedican a la destilación del alcohol y del aguardiente y la vinícola, y en la Tabla 7 entre los procesos generadores de residuos se incluye la fabricación de alcohol etílico.”

“De la prueba practicada debemos destacar el informe emitido con fecha 31 de agosto de 2006 por D. Isaac, y de la ratificación prestada ante esta Sala, que confirma la condición de productora de residuos peligrosos de la empresa recurrente y el almacenamiento de envases de residuos peligrosos, a la intemperie, en el exterior de sus instalaciones (folios 271 y 272 del expediente administrativo).”

“Al respecto hay que señalar que no se incoa expediente sancionador porque el orujo sea peligroso o tóxico, sino que se sanciona a la recurrente porque incumple las obligaciones que la ley impone a las empresas que utilizan en sus procesos productivos productos tóxicos y peligrosos.”

“En el presente caso, la propia mercantil recurrente ha reconocido que produce residuos peligrosos al indicar que la gestión de envases que contienen los productos químicos que utiliza es realizada por la empresa "CEC residuos", lo que confirma su condición de productora de los mismos, pues a tenor del art. 33 de la citada Ley de Residuos "los residuos tendrán siempre un titular responsable, cualidad que corresponderá al productor, poseedor, o gestor de los mismos. Sólo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo, así como los que establezcan, en su caso, las normas adicionales de la respectiva Comunidad Autónoma. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente. Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable".

“(…) Alega también el recurrente que la Administración no tiene en cuenta que el denominado Catálogo Europeo de Residuos está derogado y que actualmente ha sido sustituido por la Lista Europea de Residuos que se publicó por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero. Este argumento no puede prosperar pues, como la propia resolución recurrida señala, la alusión al Catálogo Europeo de Residuos que menciona la resolución deriva de la transcripción literal que se ha hecho de la definición de residuo que ofrece el art. 3 de la Ley 10/1998 , artículo en el que aparece el término Catálogo y no Lista.”

“En definitiva, la resolución impugnada no afirma que el orujo sea un residuo tóxico o peligroso, sino que la mercantil recurrente, en su proceso productivo, genera residuos tóxicos y peligrosos, y que ha incumplido algunas de las obligaciones que la normativa impone a los productores de residuos y cuya inobservancia sanciona la Ley”.

Comentario de la Autora:

Simplemente la importancia de esta Sentencia reside en el fundamento que aquí ha sido transcrito, en cuanto remarca el concepto de productor de residuos peligrosos y las obligaciones que ello conlleva; recalando que no es imprescindible para ostentar el carácter productor que con la actividad principal de la empresa se produzca dicho tipo de residuos, que pueden ser producidos como consecuencia de otras actividades secundarias de la empresa.

Considerando aquí conveniente señalar que la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados define como «Residuo peligroso» a todo residuo que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el anexo III, y aquél que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y

envases que los hayan contenido. Y como «Productor de residuos» a cualquier persona física o jurídica cuya actividad produzca residuos (productor inicial de residuos) o cualquier persona que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de esos residuos. En el caso de las mercancías retiradas por los servicios de control e inspección en las instalaciones fronterizas se considerará productor de residuos al representante de la mercancía, o bien al importador o exportador de la misma. Señalando que dicho “productor” de residuos está obligado, para asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, a: a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo. b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante, o a una entidad o empresa, todos ellos registrados conforme a lo establecido en esta Ley. Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento; y de todo ello se habrá de dejar constancia documentalmente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 451/2001, de 8 de julio. \(Sala de lo Contencioso. Sede Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1825/2011

Temas Clave: Autorización Ambiental Integrada; Contaminación Atmosférica; Derecho Administrativo Sancionador

Resumen:

La presente sentencia trae como causa el recurso interpuesto por la empresa dedicada a la destilación de alcohol vinícola procedente de orujo, contra la resolución del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha que la sanciona por infracción del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de 22 de diciembre de 1972, de Protección del Medio Ambiente. Concretamente le fueron imputadas tres infracciones, a saber, una infracción grave del artículo 83.2.b) del Decreto antedicho que sanciona la falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes; en segundo lugar una infracción grave del apartado d) del mismo artículo que sanciona la resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas y una infracción leve del artículo 83.1 que sanciona cualquier infracción a las normas que esta disposición no califica expresamente como falta grave, en relación con el artículo 46 que establece que los titulares de actividades potencialmente contaminadoras están obligados a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que se indican en el Anexo IV del mismo Decreto, sin necesidad de un acto de requerimiento o sujeción individual. Sin embargo, el recurso únicamente será estimado parcialmente, dejando sólo como válida y eficaz la sanción por la infracción relativa al funcionamiento sin la debida autorización. No será por tanto estimado por la Sala la pretendida desviación de poder alegada por la recurrente, pero sí la alegada falta de prueba suficiente de cargo y vulneración, por tanto, del artículo 24 de la CE dado que no constaba en el expediente un acto de medición de niveles de emisión, que conduce a la Sala a considerar que se ha de eliminar la tercera de las imputaciones, esto es la referida a respetar los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

A continuación el Tribunal procede al examen de los alegatos de la recurrente referidos especialmente a la primera de las infracciones imputadas, si bien antes se habrá referido al principio “non bis in ídem”. Dichos alegatos tienen relación entre sí por cuanto los tres aluden a la cuestión de la incidencia del tiempo en la normativa aplicable y en la situación de la empresa. En primer lugar, la actora dice que los artículos 55 y siguientes del Decreto 833/1975 señalan que la autorización será necesaria para la instalación y puesta en marcha de las instalaciones; pero que la suya estaba ya en funcionamiento a la entrada en vigor del Decreto; sin embargo el Tribunal discrepan en tanto en cuanto en la propia disposición transitoria cuarta de dicho Decreto se señala que las industrias existentes deberán adaptarse

a las prescripciones del mismo y disposiciones complementarias. En segundo lugar, alega la actora que se está aplicando un tipo punitivo contenido en una norma meramente reglamentaria dictada en una época en la que no regía el principio constitucional de legalidad y por tanto contenido en un instrumento sin rango suficiente para acogerlo; algo que no es aceptado por la Sala. En tercer lugar, la actora afirma que es aplicable al caso no el Decreto de 1972, sino la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, ante lo cual el Tribunal procede al examen de dicha norma llegando a la conclusión de que aunque le fuese de aplicación dicha Ley la empresa sancionada continuaría en todo caso incurriendo en una infracción ante la carencia de la necesaria autorización; necesidad de autorización que deriva meramente del hecho de dedicarse la empresa a la actividad de destilación de alcohol cuando la producción expresada en alcohol absoluto, es superior a quinientos litros diarios. Además, en cuanto a la autorización ambiental integrada, la propia actora reconoció en la demanda que era necesaria.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)/También a modo de cuestión patente y de elemental solución tenemos que hacer alusión al alegato del actor según el cual un mismo hecho se tipifica indebidamente con tres imputaciones, con vulneración del principio ne bis in idem. Dejando reducida la cuestión a las dos infracciones graves -dado que ya hemos eliminado la leve- hay que señalar que evidentemente el contenido de injusto de la infracción consistente en "operar sin autorización" absorbe a la correspondiente a "no adoptar las medidas correctoras oportunas". Como establece el *art. 8 del Cp*, "El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél". Es evidente que la actuación al margen de la autorización inicial, si así sucede, sitúa a la empresa en un margen de completa ilegalidad en el que no tiene sentido la aplicación del *art. 83.2 .d*. Este precepto alude a "La resistencia o demora en la instalación de los elementos correctores que hubieran sido impuestas", pero el precepto no tiene como bien jurídico protegido el respeto a la autoridad administrativa, sino la preservación del medio ambiente, y desde tal punto de vista la infracción principal, de actuar absolutamente al margen de las autorizaciones iniciales (y no ya meramente de no corregir ciertos defectos) absorbe en su seno al posible incumplimiento de medidas correctoras. La cuestión resulta diáfana si se observa el *art. 64 del Decreto 833/1975*, que dice así: "No se autorizará la puesta en marcha total o parcial de ninguna actividad que vierta humos, polvos, gases y vapores contaminantes a la atmósfera de las comprendidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que figura como anexo II de este Decreto si previamente no se han aprobado e instalado los elementos necesarios para la adecuada depuración hasta los límites legales vigentes o, en su caso, los condicionamientos impuestos específicamente en la autorización administrativa y comprobado posteriormente la eficacia y correcto funcionamiento de los mismos". Es claro que si no se da autorización mientras no se adopten las medidas correctoras, y que hay un tipo consistente en no poseer autorización y otro consistente en no adoptar las medidas correctoras, sólo se puede imputar uno de estos dos tipos, el más grave (en principio, operar sin tener autorización). Sin perjuicio de que el otro tipo pueda aplicarse por ejemplo cuando, en su caso, una empresa que ya posea autorización sea requerida para adoptar nuevas medidas correctoras, y no las adopte.”

“(…)Mayor enjundia y calado reviste la afirmación del actor de que es aplicable al caso no el Decreto 833/1972, sino la Ley 16/2002, de 1 julio, de Prevención y control integrados de la contaminación. Examinada esta norma, llegamos a las siguientes conclusiones:

a) Indudablemente, esta norma deroga, en su *Disposición Derogatoria Única, párrafo 2*, la autorización atmosférica regulada en el *art. 64 del Decreto 833/1975*. A partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2002, esta autorización queda sustituida y absorbida por la "autorización ambiental integrada" regulada en dicha norma. Ahora bien, ello es así con el muy importante matiz de que según la DT primera, se reconoció un plazo hasta el 30 de octubre de 2007 para adaptarse al nuevo régimen. Luego en la fecha de la incoación del expediente (junio de 2006) la empresa cumpliría con poseer, o bien la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1972*, transitoriamente válida hasta la fecha indicada, o bien, ya, la autorización ambiental integrada, caso de haberse adaptado a la nueva normativa.

b) En cualquier caso, la misma Ley 16/2002 demuestra que considera plenamente vigentes las *disposiciones sancionadoras contenidas en la Ley 38/1972 y Decreto 833/1975, cuando en su Disposición Final 4ª* actualiza las cuantías contenidas en el *art. 12.1 de la Ley*, precepto que precisamente se refiere a "Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen", y cuyo párrafo segundo es el que remitió a Reglamento la regulación concreta de infracciones y sanciones.

c) Siendo así, a nuestro juicio la interpretación correcta de la situación vigente a la fecha de los hechos era esta: -La autorización a poseer era la autorización ambiental integrada regulada por la Ley 16/2002, la cual sustituyó, integrándola en su seno, a la autorización del *art. 64 del Decreto 833/1975*; si bien en la fecha de incoación, por razones transitorias, aún podía operarse legítimamente con la autorización del *Decreto 833/2007*; - Ahora bien, el *art. 83 del Decreto*, que contempla el tipo aplicado (La falta de las autorizaciones o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes) permaneció plenamente vigente; - La redacción del tipo no hace una remisión específica al *art. 64 del Decreto*; aunque cuando se dictó parece razonable entender que la norma se refería a esta autorización, lo cierto es que la redacción del tipo es muy amplia (autorizaciones o licencias necesarias para la actividad), de modo que, admitido que la Ley 16/2002 *mantiene la vigencia del precepto por la vía de la DF 4ª*, puede considerarse sin ningún esfuerzo que la remisión del *art. 83* hay que entenderla hecha a la autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002 a partir de 30 de octubre de 2007, y a cualquiera de las dos, antes.

d) La ulterior aprobación de la Ley 34/2007, posterior a los hechos que se imputan, podría tener relevancia, en su caso, en cuanto a la aplicación de la ley penal más favorable. Sin embargo, el examen de dicha norma revela, como señala la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que su aplicación no sería más favorable al imputado”.

Comentario de la autora:

Este es uno de los múltiples casos en que se ha procedido a sancionar a una empresa por no estar en posesión de la correspondiente autorización ambiental integrada, al tratarse de una empresa de instalación y puesta en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa en la materia. Debiendo de ser recordado a dichas empresas e industrias que pese a ello están obligadas a adaptarse a la normativa vigente y ello pasa por estar en posesión de las debidas autorizaciones y licencias; en caso de no exigirse esto nos encontraríamos ante un trato desigual por parte del ordenamiento, que realizaría una

distinción entre las diferentes instalaciones industriales ocasionando que unas estuviesen sujetas al cumplimiento de la normativa vigente y otras que no como un privilegio por el mero hecho de su antigüedad; y en tal caso ¿de qué serviría el establecimiento de un régimen transitorio?. Antigüedad que no implica que las mismas no tengan repercusiones sobre el medio ambiente, sino más bien al contrario en cuanto será más inusual que las mismas estén adaptadas a las nuevas tecnologías, tecnologías más respetuosas desde el punto de vista medioambiental.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 336/2011, de 23 de mayo. \(Sala de lo Contencioso, Sede Albacete, Sección 1ª. Ponente Dña. María Belén Castello Checa\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1533/2011

Temas Clave: Aguas Subterráneas

Resumen:

La presente Sentencia trae como causa el recurso interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Júcar denegatoria de la solicitud presentada por la ahora recurrente del aumento de la superficie sin incremento de volumen de un aprovechamiento de aguas subterráneas para uso de regadío en una finca sita en el término municipal de La Roda en Albacete. Recurso articulado en base a la ilegalidad de la resolución, la inadecuada fundamentación dada, dentro de la potestad discrecional de la Administración para denegar la concesión interesada, pretendiendo la nulidad de dicha resolución en aplicación del artículo 62 de la Ley 30/92 en base a la falta de motivación y vulneración del procedimiento legalmente establecido en la legislación de aguas.

En relación con aquel defecto de forma invocado por la recurrente consistente en la falta de motivación de la resolución que alega genera indefensión al carecer de contenido jurídico o técnico, la Sala recuerda que la exigencia y modos de motivar tiene por finalidad que los interesados conozcan los motivos que conducen a la resolución de la Administración, su “ratio decidendi” con el fin de poder recurrirlos, en su caso en la forma procedimental regulada al efecto y facilitar el control jurisdiccional de la actuación impugnada; motivación que puede, por otra parte, efectuarse directamente en el acto o bien por referencia a informes o dictámenes obrantes en las actuaciones. Falta de motivación que conduce a la anulabilidad del acto en el caso de que se haya producido indefensión material. Sin embargo, la resolución impugnada no está vacía de motivación, en tanto en cuanto contiene lo suficiente para que la actora haya conocido cuales son los motivos en virtud de los cuales se desestima su pretensión, ello da lugar a la desestimación de dicho motivo.

En segundo lugar es analizado el siguiente motivo alegado por la actora, en el cual deja sentado que la misma considera que ha existido una vulneración de la legislación especial en materia de aguas al no haber permitido, durante la tramitación de la concesión administrativa de aguas, la modificación interesada. Si bien este motivo tampoco será estimado por la Sala, razonando que no es posible dada la naturaleza de la concesión, y al tenor literal del artículo 54.4 c) del PHJ que se refiere a “nuevas concesiones de agua” propiamente dichas, no abarca la solicitud de aumento de superficie sin incremento del volumen en una concesión que está en tramitación, sin entender que la circunstancia de que su concesión administrativa esté en tramitación, implique encontrarse ante el supuesto del

precepto señalado de que se trate de nuevas concesiones que “supongan la culminación de un expediente anteriormente iniciados”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Conviene recordar como señala la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de marzo de 2011, recurso 1151/2007 que: “Resulta necesario comenzar haciendo una consideración general sobre la vinculación de las concesiones administrativas a los Planes Hidrológicos. La utilización racional de los recursos naturales para la defensa del medio ambiente que proclama el artículo 45.2 de la CE, impone que el uso racional de un recurso natural como el agua haya de sustentarse, habida cuenta su carácter escaso y limitado, sobre una adecuada planificación.”

“Pues bien, las concesiones administrativas de aguas, en la medida que atribuyen un uso privativo sobre un bien de dominio público, han de respetar las normas de los planes hidrológicos y se encuentran, por tanto, sujetas a dicho contenido normativo. La planificación o programación hidrológica no se entiende, ni resultará eficaz, si sus previsiones no tuvieran carácter vinculante. Acorde con tales exigencias, no es de extrañar que, con carácter general, el artículo 40.4 del TR de la Ley de Aguas disponga que los planes hidrológicos serán públicos y vinculantes, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada”, y respecto de las concesiones administrativas para el uso privativo del agua, en particular, se señale que “ toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos” (artículo 59. 4 del mismo texto legal).”

“Igualmente resulta innegable que ninguno de los objetivos que se propone con la planificación hidrológica, ex artículo 40.1 del indicado TR de la Ley de Aguas , se podría alcanzar” conseguir el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico y de las aguas, la satisfacción de las demandas de agua, el equilibrio y armonización del desarrollo regional y sectorial, incrementando las disponibilidades del recurso, protegiendo su calidad, economizando su empleo y racionalizando sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales” si sus previsiones pudieran ser incumplidas o contradichas”

“(…) Los criterios básicos para esta asignación de recursos son: a) Se concluirá el trámite administrativo de inscripción de los usos de aguas subterráneas del acuífero de la Mancha Oriental anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera y cuarta de dicha Ley , siendo en todo caso su contenido limitado a lo que se establezca en el plan de explotación. b) Las superficies de regadío transformadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Aguas, y anteriores a la fecha de 1 de enero de 1997, se regularizarán mediante la tramitación de la correspondiente concesión, que se otorgará de acuerdo con las condiciones que determina este Plan Hidrológico de Cuenca del Júcar, y con las limitaciones que, en su caso, establezca el plan de explotación. c) No podrán autorizarse nuevas concesiones de agua con destino a regadío en dicho acuífero que no estuviesen solicitadas antes de dicha fecha, excepto aquellas que no supongan un incremento de volumen de extracción o supongan la culminación de expedientes anteriormente iniciados.”

“(…) Atendiendo a la interpretación que del expediente en tramitación ha realizado el TS en la reciente sentencia de 7 de marzo de 2011, recurso 115/2007 donde señala que: Dicho de otro modo, no rige la fecha límite del 1 de enero de 1997 -las solicitudes de la concesión han de ser anteriores a dicha fecha- cuando se trate de culminar expedientes anteriores, es decir, expedientes que no sean de aquellos que se inician mediante la solicitud de concesión, que insistimos, en este caso fue posterior, sino que bastan los trabajos preparatorios anteriores y preliminares tendentes a la transformación de la zona o a la preparación para su aprovechamiento. En definitiva, cuando se alude a expedientes anteriormente iniciados no se puede referir propiamente al de la concesión, y con solicitud anterior a 1997, toda vez que si así fuera la excepción no se aplicaría nunca porque estaríamos siempre, repetimos, ante el supuesto de la regla general.”

Comentario de la autora:

Hoy en día el agua se presenta como un recurso escaso, generador de un subsistema medioambiental que se ha de controlar y proteger; motivo este por el cual la nueva normativa de aguas introduce una serie de novedades en relación con el régimen anterior que, sin duda, influyen en los aprovechamientos privados del dominio público hidráulico. Unos aprovechamientos que en la actualidad han de ser adquiridos o bien por disposición legal, o bien mediante concesión administrativa; una muestra del intervencionismo justificado en la necesidad de conservar y proteger el elemento agua; y sirviendo como medio para llevar a cabo un control y una constatación de la existencia de aprovechamientos preexistentes a la entrada en vigor de la normativa vigente. Para lo que se instrumenta un régimen transitorio que en alguna medida cohoneste los intereses jurídico-privados preexistentes con los intereses jurídico- públicos que sirven de dinámica estructural actual Ley de Aguas, y que permita la reordenación y clasificación de aquéllos aprovechamientos para su uso racional y constatado. Sistema de derecho transitorio basado en el principio general de respetar el disfrute de los derechos consolidados por los titulares por un plazo como máximo de cincuenta años contados a partir de la entrada en vigor de la vigente Ley de Aguas, a no ser que en su título se fijase otro menor, y ello con independencia del procedimiento utilizado para conseguirlo. Si bien, pueden darse circunstancias y supuestos muy variopintos que dan lugar a una amplia casuística.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 385/2011, de treinta de mayo de 2011 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 1ª. Ponente D. José Borrego López\)](#)

Autora: Ana Mª Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ CLM 1676/2011

Temas Clave: Urbanismo; Espacios Naturales Protegidos

Resumen:

En el fallo de esta Sentencia es estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Ecologistas en Acción de Albacete contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Albacete por el que se procedía a la aprobación definitiva de la modificación puntual número 10 del Plan General de Ordenación Urbanística de Hellín (Albacete), el cual afectaba a un sector de suelo rústico de especial protección, en concreto el de las Sierras y Cornisas. Un recurso cuyos principales motivos impugnatorios eran, en primer lugar, que se habría producido una infracción del artículo 86.2 de la Ley del Suelo, pues no quedaría justificado el “ius variandi” para la reclasificación del suelo de especial protección ecológica y, paisajística; suelo no urbanizable; en relación con la Disposición Adicional Tercera del Decreto 242/, de 27 de julio de 2004, y vulneración de los valores medio-ambientales; en segundo lugar, falta de motivación de la modificación aprobada; improcedencia de la misma; y finalmente, falta de previsión sobre la disponibilidad de agua.

El Tribunal señalará en primer lugar y en relación al primero de los motivos impugnatorios, que no es de aplicación la Ley del Suelo estatal, sino el grupo normativo constituido por la Ley 6/98, de 4 de junio, con su propia evolución normativa y reglamentaria, según el momento temporal de aprobación de la modificación del Plan General. Recordando que la modificación del Plan fue efectuada con el aval de la correspondiente Memoria, convenio, documentos e informes, todo ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 41 de la LOTAU y en relación con el artículo 39 de la misma, y según sus presupuestos legales, incluso con emisión de la Evaluación Ambiental preliminar, en donde fue justificada la actuación sobre la clase de suelo sobre la que se actuaba y sus posibles afecciones medio ambientales, ubicando la modificación operada allí donde menos le afectó o excluyéndola de la zona próxima la misma, luego el ámbito de la modificación afectó a la superficie dedicada a suelo agrícola. Además, de que la zona de especial protección para las aves lo fue por Decreto posterior de 12 de julio de 2005, que entró en vigor con posterioridad a la modificación. Continuando con el examen de este motivo el Tribunal recuerda la doctrina señalada en la Sentencia de 18 de enero de 2010, para finalmente desestimar tanto este motivo, como el segundo, tomando en consideración el informe medio-ambiental favorable que fue emitido, de que se trata de actuación autonómica, de carácter aislado y destino turístico o de ocupación estacional; con tipología residencial unifamiliar de baja o muy baja intensidad y un sistema de espacios libres amplio y con adopción de estrictas medidas correctoras. Lo que hace determinar que en la decisión de su ubicación no hubo arbitrariedad, además de no existir informe técnico alguno en el que se considere que la

decisión adoptada no es la más idónea y adecuada por su finalidad y programación urbanística, con respeto al sistema medioambiental.

Tampoco será estimado el tercero de los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, en tanto en cuanto el Tribunal entiende que la modificación no implica una alteración urbanística que afecte a la concepción global de la ordenación prevista en el Plan, o una reconsideración total de la ordenación; o que suponga la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica de su ámbito territorial; o de la clasificación del suelo, motivada por la elección de un modelo distinto, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o supongan, de hecho, un agotamiento de su capacidad. Así como no será estimado el último de los motivos de impugnación alegados dado el demandado aportó la documental relativa a la existencia de infraestructura y prestación del servicio de agua potable.

Destacamos los siguientes extractos:

Destacamos los fundamentos tercero y cuarto de la Sentencia de la misma Sala, que se une a la sentencia aquí comentada, de fecha de 18 de enero de 2010, recaída al fiscalizar el otorgamiento de las licencias en el sector Higuericas.

“(…)Así planteada la controversia en esta segunda instancia, hemos de tomar como primera referencia fáctica que por acuerdo de 29 de Junio de 2004 del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (publicado en el D.O.C.M. el 22 de Julio de 2004) se decidió "iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el área denominada Sierra Baja de Segura en Albacete y Pinares de Hellín, cuyos límites geográficos se definen en el anejo, no habiéndose discutido que la superficie donde se proyectan las viviendas quede incluida dentro del mismo" . Por consiguiente, si bien el art. 29 de la Ley castellano-manchega 9/99, de 26 de Mayo , de Conservación de la Naturaleza, lleva como título "Procedimiento de aprobación y modificación" y el artículo 30.1 habla de la "tramitación" -no pues de la "elaboración"-, superando la mejorable técnica legislativa del autor de la Ley, hay que entender que las exigencias contenidas en el art. 30 , "protección preventiva", rigen en el tiempo a partir del acuerdo del Consejo de Gobierno del que habla el apartado primero del artículo 29, ya que en el número dos del mismo artículo se hace un todo de la "elaboración y tramitación" ; de hecho, el acuerdo de 29 de Junio de 2004 del Consejo de Gobierno termina expresando (apartado segundo) "establecer sobre el referido ámbito territorial, excluido el suelo calificado como urbano por la normativa urbanística actualmente en vigor, el régimen de protección preventiva previsto en el art. 30 de la Ley 9/99 de 26 de Mayo, de Conservación de la Naturaleza ". En este punto es de rechazar el razonamiento del Ayuntamiento defendiendo no ser de aplicación las prescripciones de las normas invocadas de contrario -y luego en la sentencia- por no estar siquiera elaborado el Plan cuando se resolvió sobre la licencia otorgada. Tampoco vale defender que no resultaba de aplicación la normativa indicada, al tratarse de terrenos que, tras la modificación nº 10 del Instrumento de Planeamiento General –PGOU pasaron a ser suelo urbanizable desde su clasificación anterior como rústicos. Repárese, en este orden de cosas que el acuerdo de iniciación del procedimiento -que no se cuestionó ni por el Ayuntamiento ni por la mercantil titular de la licencia, como podría haber hecho por ser acto trámite cualificado-

excluye del régimen cautelar el suelo calificado "urbano", no así los terrenos clasificados como suelo urbanizable, a los que les resulta de aplicación permanente los preceptos en cuestión de la ley autonómica 9/99 .”

“Cuarto.- Ciertamente es que no existe en las actuaciones el "informe favorable" de la Consejería que exige el art. 30 con carácter previo "a toda autorización, licencia o concesión" (...) "que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física o biológica sin informe favorable de la Consejería" , informe que, a solicitud de la Administración competente, deberá ser emitido en el plazo máximo de noventa días, así lo establece el mismo artículo 30, apartado 2º, después de disponer (apartado 1º) que "no podrán realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física o biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la concesión de los objetivos del Plan" , objetivos del plan que propiamente no puede decirse que existieran - en ello llevan razón los apelantes-, en la medida que tal Plan no estaba ni elaborado ni, por consiguiente, aprobado.”

Comentario de la Autora:

Únicamente en esta ocasión resaltar dos cuestiones, en primer lugar, el papel e iniciativa, que se hacen fundamentales en los momentos actuales, que tienen ONGs y otras organizaciones en la defensa de los intereses medioambientales. Un protagonismo de dichas organizaciones que en los momentos actuales se hace más latente y constante, creciente desde que en el ordenamiento jurídico español tuviese un efectivo reflejo el Convenio de Aarhus de 25 de junio de 1998, gracias a la aprobación de la Directiva 2003/3/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental y su posterior transposición al ordenamiento interno mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Y en segundo lugar, la vital importancia de que la ordenación urbanística se someta a los postulados de la planificación de los recursos naturales, prevaleciendo ésta sobre aquella, tal y como queda señalado actualmente vigente Ley 42/2007, de 13 de Diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; Y de que todas las Administraciones Públicas tomen las medidas apropiadas para evitar que cualquiera de los espacios de la Red Natura sufra algún tipo de deterioro de los hábitats naturales y de los hábitat de las especies o cualquier clase de contaminación. Medidas que pasan por efectuar una adecuada evaluación de las repercusiones de cualquier plan, programa o proyecto que, pueda llegar a afectar a dichos lugares; evaluación a llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal básica y en las normas adicionales de protección de la respectiva Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar que se vaya a ver afectado por dicho plan, programa o proyecto.

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 9 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora de la nota: Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en formación del CIEDA-CIEMAT.

Fuente: ROJ STSJ EXT 450/2011
ROJ STSJ EXT 451/2011

Temas Clave: Ordenación del territorio; Urbanismo; Proyectos de interés regional; Suelo no urbanizable de especial protección.

Resumen:

Las presentes sentencias examinan sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos por la «Asociación para la Defensa de la Naturaleza y los Recursos de Extremadura» (ADENEX) y «Ecologistas en Acción», que demandan la nulidad del Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 55/2007, de 10 de abril, por el que se aprueba definitivamente el Proyecto de Interés Regional promovido por «Marina de Valdecañas S.A.» (DOE núm. 44 de 17 de abril de 2007). Proyecto consistente en la reclasificación y ordenación de terrenos situados en la Isla Embalse de Valdecañas, con destino a la construcción del «Complejo Turístico de Salud, Paisajístico y de Servicios Marina Isla de Valdecañas», en los términos municipales de El Gordo y Berrocalejo, en la provincia de Cáceres.

Las Sentencias se estudian en su conjunto, ya que a excepción de la cuestión de inconstitucionalidad que plantea ADENEX en su recurso (desestimada por la Sala ya que no concurre el denominado juicio de relevancia que exige reiteradamente la jurisprudencia constitucional, conforme al cual el planteamiento de la cuestión está condicionando a que la norma de cuya constitucionalidad se duda constituya la «ratio decidendi»), los motivos de impugnación y la fundamentación jurídica de la resolución son idénticos en ambas.

Lo relevante a destacar de ambas resoluciones, que concluyen con la declaración de nulidad del Decreto y la obligación de reposición de los terrenos a la situación anterior, son los fundamentos jurídicos esgrimidos por el Tribunal para argumentar si el presente Proyecto de Interés Regional constituye un instrumento de ordenación idóneo para la

transformación de una superficie de terreno de más de 134 hectáreas que se pasan de su originaria clasificación de rural de especial protección, a urbanizable.

Dichos fundamentos jurídicos, pueden ser resumidos en los siguientes puntos:

- Los Proyectos de Interés Regional constituyen auténticos instrumentos de planificación urbanística, de tal forma que no sólo pueden reclasificar el suelo, sino establecer también las determinaciones propias que exija la transformación pretendida. Ello supone conferir a estos instrumentos una amplia potestad planificadores, que en nada difiere, si obedece a su finalidad, a las que puedan realizarse los Planes Generales (FJ. 8).
- La faceta planificadora de los Proyectos de Interés Regional no es ilimitada, ya que no pueden suponer una Revisión o Reforma del planeamiento Municipal ya aprobado, no pudiendo alterar la estructura general que éste comporta (FJ. 8).
- Además de la limitación anterior, el indudable carácter urbanístico que en ocasiones adquieren estos Proyectos, conduce a la necesaria observación de las limitaciones de la propia legislación urbanística (FJ 9). En este caso, de las limitaciones de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, y en concreto de su artículo 60, en virtud del cual, los Proyectos de Interés Regional requieren para su validez la concurrencia de un objeto, de una motivación y justificación, de una declaración de su necesidad de interés regional y de una declaración de utilidad pública o interés social. Son estas exigencias, las que una vez analizadas en los Fundamentos Jurídicos Undécimo a Decimosexto, determinan una de las causas de nulidad del Decreto.
- Junto a las limitaciones de tipo urbanístico, hay que observar las limitaciones de tipo ambiental. En este sentido, cuando los terrenos están sometidos a un régimen de especial protección por la legislación sectorial, tienen la consideración de régimen urbanizable de especial protección. Clasificación ésta, que no constituye una discrecionalidad del planificador, sino que es de carácter reglado.
- Finalmente, destacar que los Proyectos de Interés Regional constituyen auténticos proyectos de obras directamente ejecutables, de manera que les será aplicable la normativa relativa a la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, y no la de Evaluación Ambiental Estratégica, en tanto que no establecen directrices, estrategias o propuestas de actuaciones posteriores, sino que se agotan en si mismos porque no son directamente ejecutables y se extinguen con su ejecución, a diferencia de los planes o programas que fijan quella aquella normativa general a concretarse en cada actuación posterior.

Destacamos los siguientes extractos:

- « (...) Pero en cuanto a su contenido e incluso a su misma finalidad, en la mayoría de los supuestos que pueden constituir su objeto, constituyen (los Proyectos de Interés Regional) auténticos instrumentos de planificación urbanística, de tal forma que no sólo pueden

reclasificar el suelo, sino establecer las determinaciones propias que exijan su transformación que con su aprobación se pretende, lo que supone conferir al Proyectos de Interés Regional una amplia potestad planificadora que en nada difiere, si obedece a su finalidad, a las que puedan realizarse por los Planes Generales. Bien es verdad (...), que esa faceta planificadora de los Proyectos de Interés Regional no es ilimitada y que, en concreto, no pueden suponer una Revisión o Reforma del planeamiento Municipal ya aprobado para el concreto ámbito de actuación del Proyecto, pero no por no resultar instrumento de planificación idóneo, como se aduce por la defensa de la Asociación recurrente, sino porque con ello se altera la estructura general que el Plan comporta en todo su ámbito de actuación (...)) (FJ 8)

- (...) Así pues, como instrumentos de ordenación, los Proyectos de Interés Regional requieren para su validez la concurrencia de un objeto de los establecidos en la Ley, una declaración de su necesidad de interés regional y una declaración de la utilidad pública o interés social de tal objeto» (FJ 10)

- «(...) Cuando terrenos como los de autos –integrados en la Red Natura 2000- están sometidos a un régimen de especial protección por la “legislación sectorial”, tienen la consideración de suelo no urbanizable de especial protección. Pero debe añadirse que esa clasificación, en tales supuestos, no constituye una discrecionalidad del planificador, sino que es de configuración legal (...)) (FJ 17)

Comentario de la Autora

Pese a que la presente resolución entra en el análisis pormenorizado de todos y cada uno de los motivos por los cuales resultaría nulo el Decreto, lo verdaderamente relevante a destacar como conclusión final es la importancia de legislación sectorial (en este caso la ambiental), como condicionante de la ordenación territorial y urbanística. De esta manera los terrenos integrados en la Red Natura 2000, deberán ser clasificados como suelo no urbanizable de especial protección, agotándose la potestad discrecional de los planificadores territoriales y urbanísticos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 24 de marzo de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1, Ponente: Mercenario Villalba Lava\)](#)

Autor: David Arribas Gómez, Estudiante en Prácticas del Centro Internacional de Estudios de Derecho ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: ROJ STSJ EXT 556/2011

Temas Clave: Contaminación acústica; Ruido; Ordenanza municipal

Resumen:

La presente Sentencia examina el recurso interpuesto por la Asociación «Cacereños contra el Ruido» frente a la modificación de la Ordenanza Municipal sobre protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres en 2009, solicitando la nulidad de diversos artículos.

En primer lugar, la Asociación alega que la propia Ordenanza Municipal, en la calificación que realiza en su artículo 19 sobre qué áreas están adscritas a las zonas ambientalmente protegidas I y II, ha vulnerado el procedimiento establecido en los artículos 20.2 y 20.3 con respecto a la declaración o cese de los viales que pertenecen a las zonas saturadas por acumulación de ruidos, lo que también contraviene lo recogido en los artículos 34 y ss. del Decreto 19/97 de la Junta de Extremadura de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones. Alegación estimada por la Sala, y que ha determinado la nulidad del art. 19 de la Ordenanza (además de los Anexos II y III), en tanto que la Administración no ha justificado fehacientemente el procedimiento por el cual se adicionan o cesan viales que originariamente no figuraban en la declaración de zonas ambientalmente protegidas con arreglo al acuerdo del Pleno de fecha 12 de Noviembre de 2009.

En segundo lugar, la Asociación solicita la nulidad del apartado a) del artículo 20 de la Ordenanza, por considerar que es contrario a los artículos 3, 12 y 25.4 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, así como del apartado 36 a) del Decreto 19/97, ya que permite un cambio del objeto de actividad, sin necesidad de solicitud de nueva licencia, en aquellos establecimientos con licencia en vigor si se mantiene el horario, configuración y diseño del local. Alegación que ha sido desestimada en la sentencia al considerar que es factible un cambio de actividad en adaptación a las peculiaridades que se recogen en el Anexo I de la Ordenanza para cada una de las categorías de los establecimientos tipo II (siempre que no haya una ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes). Todo ello de acuerdo al régimen provisional de la Disposición Transitoria Segunda.

Esa misma Disposición Transitoria Segunda, es a su vez impugnada, «en tanto que abre el paso a situaciones del todo incompatibles con la finalidad de la propia Ordenanza», puesto que posibilita la obtención de licencia para el cambio de categoría, sin especificar que la

nueva categoría ha de ser de rango inferior y hasta olvidando el requisito de la superficie, según refiere la parte recurrente. En contraposición, el ente local esgrime que tal Disposición pretende recoger un régimen transitorio que permita a los establecimientos ajustarse a las especificaciones que recoge el Anexo I de acuerdo con la actividad que efectivamente lleven a cabo. La Sala, en contra de lo aducido por la recurrente estima que el régimen transitorio de la Ordenanza es conforme a derecho, en tanto que la sistematización de los establecimientos tipo II del Anexo I, permite la reclasificación de los mismos de acuerdo con las especificaciones allí recogidas.

Se solicita asimismo, por parte de la recurrente, la nulidad de los artículos 24, 25 y 27 de la Ordenanza, en lo que se refiere a las facultades de denuncia de las que disponen los particulares que observen actividades que resulten contrarias al Reglamento. En concreto, la impugnación se dirige a la referencia del artículo 24 in fine («de resultar temerariamente injustificada la denuncia, será de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección») y a la exigencia de los Artículos 25 y 27 de identificar al titular de la actividad denunciada. Se estima la nulidad de los tres artículos bajo el razonamiento de que no se permite ni en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en particular el artículo 127, ni en posterior actividad reglamentaria de desarrollo relativa a potestad sancionadora, compeler al particular a costear los gastos derivados de la inspección o tramitación del procedimiento sancionador, para impedir el abuso de derecho.

Por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, la Sala declara la nulidad de los impugnados artículos 29 (infracciones leves), 30 (graves) y 31 (muy graves) de la disposición de alcance general, considerando que se ha producido una clara vulneración del principio de jerarquía normativa máxime cuando un estudio comparativo sobre esta materia entre lo dispuesto en la Ley 37/2003 y la Ordenanza no se deducen puntualizaciones o especificaciones de conducta sino que se tratan aspectos distintos con técnicas diferentes.

Por último, y en lo relativo a las sanciones recogidas por la Ordenanza sobre la protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos y Vibraciones, queda anulado por la Sala el impugnado artículo 32, porque el hecho de que la Ley 37/2003, asocie infracciones leves a sanciones con cuantía máxima no superior a 600€, imposibilita al ente local imponer otras distintas o superiores (la Ordenanza establece para las multas leves una horquilla de entre 1500€ y 3000€). Igualmente, queda anulado el artículo 33 por idénticos motivos. El ente local, en contraposición, invoca la aplicación del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local que permite introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites que contempla, contribuyan a una mejor identificación de las conductas. Pero como afirma la Sentencia, la Ordenanza se extralimitaba en el establecimiento de las mismas, de acuerdo con el principio de especialidad y jerarquía normativa conforme a la Ley del Ruido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ciertamente el art. 20 de la Ordenanza anterior prevé que determinadas zonas puedan declararse como ambientalmente protegidas, con el procedimiento que se prevé,

que se regula también en los artículos 34 y ss. del Decreto de la Junta de Extremadura 19/97, y sobre cuyas calles ampliadas no se ha pronunciado la demandada.

El citado precepto también se pronuncia sobre el cese de la declaración, y que al igual que la ampliación ha de contar con los informes favorables y la aprobación del Pleno.

Las causas para que una zona deje de ser ambientalmente protegida es que desaparezcan las causas que dieron lugar a tal declaración, lo que no consta en autos, ya que la causa que aparece en la Comisión Informativa es revitalizar el Centro (FJ1º) (...)"

"(...) El Anexo I de la Ordenanza define las categorías de los establecimientos tipo II, de manera que quienes ejerzan tal actividad, con las limitaciones y peculiaridades que allí se establecen, han de modificarlas para adaptarlas a las mismas, como exige la disposición transitoria 2ª de la Ordenanza (FJ2º) (...)"

"(...) A juicio de la Sala, el principio de legalidad en materia sancionadora (art. 127 de la Ley 30/92) no permite que un ente local pueda regular una materia en flagrante contradicción a lo que establece la Ley, de manera que no permitiéndose ni en la Ley 30/92 ni en los Reglamentos de desarrollo de la potestad sancionadora ni en ninguna otra norma, que se impongan al denunciante los gastos derivados de la inspección o tramitación del procedimiento sancionador, que tal potestad no puede ser ejercida, válidamente en el campo en el que pretende la Administración para abordar el tema del abuso del derecho, lo cual es aplicable a la impugnación de los artículos 25 y 27 (ver en este sentido la STS de 25.05.2004 (FJ3º) (...)"

"(...) Ya hemos visto que en las sanciones se producía una alteración de tales límites, que por el principio de jerarquía normativa y los efectos de la ley posterior igualmente producían la derogación tácita del Decreto Autonómico 19/97 en cuanto resultasen incompatibles (FJ4º) (...)"

Comentario del autor:

La importancia de la Sentencia radica en la significativa tarea de fiscalización que realiza la Jurisdicción Contencioso Administrativa de la potestad reglamentaria, y de acuerdo con la fundamentación de la Sala, es sobradamente fundado por parte de la Asociación «Cacereños contra el Ruido», el ejercicio del denominado recurso directo contra los reglamentos (Artículo 1 y 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), en contra de la arbitrariedad que ha guiado a la corporación municipal, no solo a la hora de delimitar los viales de las zonas ambientalmente protegidas, sino también en cuanto al ejercicio de la propia potestad reglamentaria (Artículo 22.d y Título XI Ley 7/1985), atribuida al pleno del Ayuntamiento. El reglamento local de desarrollo, se debe, y no puede vulnerar ni la Constitución ni las leyes. En particular, las prescripciones de ley habilitante, es decir, del Decreto 19/97 (Artículo 3), pero lógicamente y atendiendo a la jerarquía normativa, la Ley del Ruido, que por efectos de ley posterior produce la derogación tácita del Decreto 19/97 en los aspectos incompatibles. Sí que es lógico por otra parte, y así lo ha estimado la Sala, el establecimiento de un régimen transitorio, que permita a los establecimientos adaptarse a los mandatos del Anexo I.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2011 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA- CIEMAT

Fuente: ROJ STSJ EXT 1106/2011 y STSJ EXT 1131/2011

Temas Clave: Energía Eólica; Declaración de Impacto Ambiental; Estudio de Impacto Ambiental; Autorización para la instalación; Protección de la biodiversidad

Resumen:

Se ha considerado necesario efectuar un análisis conjunto de estas dos sentencias por referirse a supuestos prácticamente idénticos. En ambas se resuelven los recursos contencioso-administrativos interpuestos por la mercantil “Instituto de Energías Renovables, S.L.” frente a las resoluciones dictadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a través de las cuales se denegaba la autorización para la instalación de dos parques eólicos, denominados respectivamente “Montánchez I” y “Montánchez II”.

El “quid” de la cuestión radica en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) emitida por la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental y en el Informe que la motiva, emitido por el Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) y Áreas Protegidas, en los que se ha basado la denegación de la solicitud de instalación en los dos supuestos examinados. La Sala efectúa un estudio pormenorizado de todo el cuadro normativo que rige esta cuestión y de la interpretación jurisprudencial en orden a la exigencia de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) para determinar si adolece de vicios que desembocarían en la anulabilidad de la resolución o subsidiariamente en la anulación de la DIA que le sirve de fundamento.

Para la delimitación del objeto del proceso, se toma como punto de partida la regulación que de las autorizaciones se contiene en el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura 192/2005, de 30 de agosto, por el que se regula el procedimiento para la Autorización de las Instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la Energía Eólica, centrándose en las exigencias medioambientales que tales autorizaciones requieren.

En el Informe emitido por el SEPRONA se hacen constar los efectos adversos e irreversibles que la instalación de los dos parques eólicos representarían para especies protegidas catalogadas como “sensibles a la alteración de su hábitat”, “vulnerables” y de “interés especial”, con la consiguiente alteración y fragmentación de sus hábitats; haciendo

hincapié en los efectos negativos que la instalación implicaría para el “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”, en uno de los casos.

La Sala efectúa un análisis crítico considerando que en la DIA y en el Informe del SEPRONA reproducido por aquella, no se hace referencia alguna, pese a exigirlo el Decreto citado, al Estudio de Impacto Ambiental presentado por la recurrente con su solicitud, y ello a pesar de contener *“un detallado informe sobre las circunstancias del terreno e instalaciones y una detallada descripción de la incidencia que sobre el medio ambiente comporta la instalación del Parque”*, así como de las medidas correctoras propuestas. A juicio de la Sala, no bastan simples afirmaciones generales en relación con la flora y la fauna comprensivas de toda la zona, en la que por cierto no existen instrumentos para la protección de los terrenos en los que se ubicarían los parques, ni tampoco se incluyen en Red Natura 2000, ni desde el punto de vista urbanístico o medioambiental se ponen trabas para la instalación de los parques; lo que pone en tela de juicio los rotundos efectos negativos relacionados en la DIA. Tampoco ha sopesado el beneficio general que pudiera derivarse de la instalación, en orden a la clase de energía y para la zona en particular. No señala ninguna fuente de conocimiento en relación a los datos proporcionados y, en definitiva, no explica la cuestión fundamental, que no es otra que la concreta incidencia de unas concretas instalaciones en unos concretos lugares.

Mención aparte merece la referencia que en el Informe se realiza al “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”. La Sala, pese a reconocer la importancia de la protección del ave y la existencia de una pareja reproductora dentro de los límites del parque, entiende que dicho Plan no concretiza suficientemente lo referido a esta clase de instalaciones, máxime cuando entre las medidas de protección previstas en el Plan no se descartan automáticamente instalaciones en los terrenos donde habitan esas aves sino que únicamente se sujetan a condiciones específicas. Asimismo, reconoce que el Plan en modo alguno puede suplir las exigencias impuestas a la DIA, que debería haber valorado las mejoras que se recogían en el Estudio de Impacto Ambiental e incluso el propio órgano ambiental informante haberlas adoptado por su propia iniciativa.

Por último, la Sala indica que para denegar la autorización solicitada, el Consejo de Gobierno debió apoyarse en los mejores conocimientos científicos sobre la materia, lo que no ha tenido lugar, máxime cuando tampoco tuvo en consideración el Estudio de Impacto Ambiental aportado por la mercantil con su solicitud, que sí contenía las exigencias legalmente previstas, cuya exhaustividad no mereció atención alguna por los redactores de la Declaración, pese a que el Estudio se atiene incluso a la información facilitada por la propia Administración.

Estas afirmaciones y las anteriores le han servido a la Sala para anular la DIA emitida en el procedimiento por *“carecer de las exigencias necesarias de motivación y concreción que le es exigido a un informe de esa naturaleza, peculiaridad y relevancia, porque sirve para la denegación de la autorización solicitada”*, si bien la Sala considera improcedente la retroacción del procedimiento al momento de emitirse aquella. Aunque anulada la DIA debe entenderse que la autorización es procedente, la Sala entiende que *“no puede olvidarse que conforme al Decreto de 2005, es el Consejo de Gobierno el que ha de valorar todos los informes aportados y establecer, conforme a lo que de ellos resulte, las condiciones en las que ha de concederse la autorización”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Si con esos valores medioambientales de los terrenos y ese hábitat existente en ellos no ha sido merecedor de la protección que esos textos legales imponen, deberá convenirse que las afirmaciones que se hacen debían haberse realizado con rigor extremo y una fundamentación fáctica y jurídica suprema que se echa de menos en la Declaración y en el Informe que lo motiva (…)”

“(…) Y hay en ello ya un actuar contrario a la exigencia que le está impuesta a esa Declaración. Es decir, ese informe del Servicio de Conservación de la Naturaleza debió llevar a valorar el Estudio presentado por la solicitante, pero en modo alguno a una mera suscripción de lo en él declarado para limitarse a hacer una propuesta desfavorable desconociendo el contenido del Estudio y sus medidas propuestas; porque toda la referencia que se hace al Estudio es la mera transcripción -sin valoración alguna- de las conclusiones del mismo (…)”

-Respecto al “Plan de Conservación del Hábitat del Águila Perdicera de Extremadura”:

“(…) Es decir, el mismo Plan, ni excluye tendidos eléctricos, ni la construcción de caminos o edificaciones, ni considera que no pueda evitarse la mortandad con "medidas y modificaciones" que incluso se consideran poco costosas. Incluso si se pretende tomar el Plan como justificación de la propuesta, se incurre en una tautología porque el Plan lo que impone es someter los proyectos a una expresa Declaración, por lo que no puede la Declaración basarse en lo establecido en el Plan. Pues bien, esas conclusiones debieron haber llevado a examinar las mejoras que se pretendían realizar por el solicitante de la autorización en el caso de autos, que se recogían en el Estudio (…). En suma, una Declaración - también el informe que se emite en este caso, que es el que se asume, a la postre- debe atenerse a una evaluación detallada y concreta del específico Proyecto a que se refiere, sin fórmulas generales y excluyendo la posibilidad de la ejecución del Proyecto que incluso puede servir para esa finalidad protectora del Plan y así se afirma en el Estudio que, insistimos, no mereció la adecuada atención por los órganos informantes. Y si ello cabe concluir respecto del ave a que nos venimos refiriendo, más cabe apreciarlo respecto a las restantes aves y hábitat que se dicen afectados que incluso no tienen respaldo en Plan alguno (…)”

-Respecto a la anulación de la DIA:

“(…) Ahora bien, esa anulación no puede suponer una retroacción del procedimiento para que se evacue una nueva Declaración de Impacto Ambiental que, de una parte, quedaría mediatizada por la misma reelaboración sin garantías de mayores detalles a los ya reflejados; de otra parte, que nunca se niega en esa Declaración ni en el Informe que le sirve de fundamento, la certeza de las circunstancias, medidas y exigencias que ya se contienen en el Estudio presentado por la recurrente, lo que permite dar carta de naturaleza con base al rigor que en el mismo es apreciable; y, en fin, que la necesaria resolución que deberá dictarse por el Consejo de Gobierno -que no estaba vinculado de manera estricta ni a la Declaración ni, por supuesto, al Estudio- es la que deberá determinar las concretas condiciones que, desde el punto de vista medioambiental, deban adoptarse en la ejecución del proyecto de instalación del Parque Eólico, tanto en su fase de construcción como de funcionamiento (…)”.

Comentario de la Autora:

El establecimiento de instalaciones eólicas, dada su naturaleza, dimensiones o localización, está sujeto a una serie de condicionantes ambientales, vinculados entre otros, a la protección de la biodiversidad. De conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 192/2005, de 30 de agosto, la salvaguarda de las exigencias en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales pasan, entre otros, por el sometimiento de los proyectos solicitantes a Declaración de Impacto Ambiental en la Consejería competente en materia de Medio Ambiente, que se referirá solo a los aspectos ambientales del proyecto. El órgano ambiental de la Administración se presume debe estar en principio en mejores condiciones para proporcionar una efectiva y real evaluación de las consecuencias ambientales del proyecto y de analizar el estudio de impacto ambiental preparado por el titular del proyecto; que la propia Administración competente para autorizarlo. Se podría afirmar que la DIA, a pesar de analizarse en conjunción con otras consideraciones, es uno de los factores más importantes a tener en cuenta ya que decide, a los solos efectos ambientales, si el proyecto debe llevarse a cabo. Incluso podría decirse que tiene un efecto vinculante sobre la decisión de autorización definitiva.

Aunque no existen formalismos determinados a los que deba atenerse la DIA, lo cierto es que en el procedimiento de decisión debe considerar el estudio de impacto presentado por el titular del proyecto, las sugerencias y observaciones de otras administraciones, instituciones y de los ciudadanos. Entiendo que la discrecionalidad de la que goza la Administración a la hora de elaborarla, debe traducirse en su necesaria motivación.

En el supuesto de enjuiciamiento, el contenido del Estudio de Impacto Ambiental no solo reúne los requisitos legales necesarios sino que goza de una exhaustividad tal respecto al parque eólico propiamente dicho, las infraestructuras anexas a la construcción y las inversiones en mejoras de protección del medio ambiente; que supera con creces lo reflejado en una inconcreta DIA, que además se ha limitado a transcribir el resumen proporcionado en el propio Estudio sin hacer ningún otro tipo de valoración y, en definitiva, no ha proporcionado suficientes motivos para determinar la no conveniencia de realizar el proyecto, de ahí que haya sido anulada.

En este caso concreto, considero que la decisión adoptada por la Sala también viene condicionada por la inexistencia de instrumentos de protección en los terrenos donde se van a ubicar los parques, que tanto desde el punto de vista ambiental como urbanístico no descartan su instalación, por lo que en principio no existiría obstáculo alguno para su ubicación.

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2011

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares 411/2011, de veintiséis de mayo de 2011. \(Sala de lo Contencioso, Sede Palma de Mallorca, Sección 1ª. Ponente D. Fernando Socias Fuster\)](#)

Autora: Ana M^a Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Roj: STSJ BAL 538/2011

Temas Clave: Autorizaciones Ambiental; Evaluación Ambiental; Red Natura

Resumen:

Se interpone recurso ante la desestimación presunta por la cual se deniega la autorización administrativa para la instalación de un centro de transformación de energía eléctrica y su línea de alimentación. Instalación proyectada que dada su ubicación dentro de una zona clasificada como ANEI por la Ley 1/1991, de 30 de enero, precisaba de la presentación de estudio de impacto ambiental de conformidad con el artículo 3 del Decret 4/1986, de 23 de enero; estudio que fue presentado a la Comisión Balear de Medio Ambiente, la cual emitirá informe desfavorable. Así, el solicitante de la autorización interpone el recurso basándose, en primer lugar, en que el informe desfavorable de la Comisión Balear de Medio Ambiente es considerado erróneo en tanto en cuanto, parte de la premisa de que el proyecto de instalación de suministro eléctrico lo es para dos viviendas cuando ya se aclaró este error material del proyecto y se precisó que sólo afectaba a una vivienda; que el Comité de Zarza Natura 2000 que supuestamente había informado de modo desfavorable lo era en referencia no al proyecto energético, sino a las obras de acondicionamiento de la vivienda y que las mismas ya han sido realizadas de conformidad con las licencias municipales; finalmente, que por aplicación del artículo 3.j) del Decreto autonómico 4/1986, de 23 de enero, modificado por el Decreto 85/2004, al haberse excedido la Comisión Balear de Medio Ambiente en el plazo de tres meses para la emisión del dictamen, debería haberse continuado en la tramitación como si el informe se hubiese emitido favorablemente.

Tras el examen de los motivos de denegación de la autorización para la instalación eléctrica, el Tribunal considera oportuno estimar el recurso, declarando disconforme con el ordenamiento jurídico el acto impugnado y, en consecuencia, anula dicho acto y reconoce el derecho del recurrente a la obtención de la autorización. Previamente declara que, en realidad, el objeto del recurso se centra en el informe de la Comisión Balear de Medio Ambiente. Informe que según el Tribunal no valora negativamente el proyecto desde el punto de vista medioambiental, no se valora negativamente el impacto ambiental de la línea eléctrica, ni de los armarios de distribución y contadores, ni la mecánica a seguir durante el curso de las obras o las medidas correctoras para la minimización de impactos de las instalaciones eléctricas; razón ésta que bastaría para estimar el recurso. Si bien, aun así, el Tribunal procede a declarar la existencia de un error material de la evaluación simplificada

de impacto ambiental al hacer mención a dos viviendas. Y en último lugar, que la presunta ilegalidad de la obras de rehabilitación de la vivienda no afectaría al proyecto de instalación eléctrica y por tanto no resulta motivo que pueda alegarse para fundamentar la denegación de la autorización solicitada por el ahora recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“ (...)la CBMA [Comisión Balear de Medio Ambiente] también informa desfavorablemente por cuanto el Ayuntamiento de Sant Josep no recabó de la Consellería de Medi Ambient los informes preceptivos, por lo que no se han podido evaluar los impactos y repercusiones ambientales del proceso de construcción, reforma y ampliación de las viviendas y viales de acceso. Pero en este punto debe precisarse que si las obras de rehabilitación de la vivienda –cuya naturaleza aquí desconocemos- precisaban de eventual informe favorable de la CBMA o del Comité de Xarta Natura 2000, ello afectaría a la legalidad de las obras realizadas en dicha vivienda, pero no al proyecto de instalación eléctrica sometido aquí a debate”.

“No consta que la CBMA o la Consellería hubiese impugnado la legalidad de las licencia municipales y por tanto no podemos presuponer la ilegalidad de las mismas, sino todo lo contrario. A falta de prueba que lo desvirtúe, las obras se ejecutaron conforme a licencia municipal, razón por la que se concedió por el Consell Insular d’Eivissa i Formentera la correspondiente cédula de habitabilidad.”

“En conclusión, desvirtuados los argumentos de la CBMA para emitir el informe desfavorable y no concurriendo objeciones al proyecto en lo que se refiere a la parte técnica, procede estimar sin más el recurso, sin necesidad de entrar en el segundo de los argumentos de la demanda”.

Nota de la Autora:

El recurso objeto de esta nota de jurisprudencia al día trae simplemente como causa la emisión de un informe desfavorable, tras la emisión de un estudio de impacto ambiental, que no se refiere a la instalación eléctrica para la cual se solicita la autorización, sino que está referido a las viviendas ubicadas en la misma zona; y por tanto lo que existe es un error que en ningún caso puede servir como fundamento de la denegación de la pretendía autorización administrativa. Además de que el hecho de que el Estudio se refiera a otro objeto, esto es esté referido a las viviendas y no a la pretendida instalación energética vacía de su propia finalidad a dicho proceso de evaluación, cual es el adelantarse o anticiparse a los posibles efectos negativos que en este caso la instalación energética pueda tener sobre el medio ambiente, y evaluar la viabilidad de dicho proyecto, en su caso condicionado. Lo que no significa que tal vez, tal y como señala el Tribunal, las licencias municipales emitidas puedan incurrir en ilegalidad; pero no deja de ser una cuestión totalmente distinta.



ACTUALIDAD

José Martínez Sánchez

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2011

[El borrador del PER 2011-2020 se somete a fase de información pública](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)

Temas clave: Energías Renovables; España; PER

El borrador del Plan de Energías Renovables (PER) para el periodo comprendido entre 2011 y 2020 y su Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) se someten al trámite de información pública y consultas, el cual finalizará el próximo 19 de septiembre de 2011.

Los comentarios a cualquiera de los documentos deben enviarse antes de esta fecha a la dirección de correo electrónico: comentariosper@idae.es, o en su defecto por correo postal al IDAE, c/ Madera, nº 8, 28004 Madrid, a la atención del Departamento de Coordinación y Apoyo a las Energías Renovables.

La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) ha sido la encargada de elaborar dichos documentos, y al mismo tiempo será el IDAE quien se constituirá en Oficina del Plan y será responsable de su seguimiento.

El PER plantea el diseño de nuevos escenarios energéticos y la incorporación de nuevos objetivos para el periodo 2011-2020. Las fuentes de energía renovables a las que se refiere el Plan son las siguientes: biocarburantes y biolíquidos, biogás, biomasa, energías del mar, eólica, geotermia, hidroeléctrica, residuos (municipales, industriales y lodos de EDAR) y solar (fotovoltaica, térmica y termoeléctrica).

La elaboración del PER 2011-2020 se encuadra dentro del Real Decreto 661/2007, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; bajo el marco normativo de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables; transpuesta al ámbito nacional a través del Artículo 78 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

Más información: Documentos relacionados con el PER 2011-2020:

- [Plan de Energías Renovables 2011- 2020. Borrador 26 Julio 2011 \(VOL. I\)](#)
- [Plan de Energías Renovables 2011- 2020. Borrador 26 Julio 2011 \(VOL. II\)](#)
- [Resumen del Plan de Energías Renovables 2011-2020 - Borrador 26 Julio 2011](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental \(ISA\) del Plan de Energías Renovables 2011-2020](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO I. \(Relación del PER con otros Planes y Programas\)](#)
- [Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO II. \(Organismos y agentes que presentaron observaciones en el periodo de trámite de consultas previas](#)

al alcance del informe de sostenibilidad ambiental del PER 2011-2020.
Resumen de la información recogida de cada uno de ellos)

- Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO III. (Compendio de cartografía incluida en el ISA)
- Informe de Sostenibilidad Ambiental ANEXO IV. (Evaluación del potencial de las fuentes de energía renovables)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de septiembre de 2011

[El Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias continúa su tramitación en el Senado](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: Congreso de los Diputados

Temas clave: Agricultura; España; Explotaciones agrarias; Titularidad compartida

El Congreso de los Diputados aprobó el pasado 21 de julio de 2011 el dictamen de la Comisión de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca relativo al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, tras rechazar todas las enmiendas efectuadas por los distintos Grupos Parlamentarios. Dicho dictamen continúa ahora su tramitación al Senado.

Esta Ley tiene como objeto la regulación de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias a través del reconocimiento jurídico y económico del trabajo agrario de los cónyuges de los titulares de las explotaciones, principalmente las mujeres del medio rural. Al mismo tiempo, persigue regular los derechos económicos adquiridos por los mismos como contraprestación de su actividad agraria en la explotación, en el caso de la no constitución en régimen de titularidad compartida.

El Pleno del Congreso incorporó varias disposiciones adicionales al Proyecto de Ley. En primer lugar, la disposición adicional tercera determina que el Gobierno establezca un programa plurianual que persiga a través de incentivos y campañas de difusión fomentar esta modalidad de titularidad. Asimismo, la disposición adicional cuarta establece la realización de una evaluación de sus resultados tras su aplicación durante tres años.

Más información: [Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias publicada el 10 de junio de 2011 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. Serie A. Núm. 128-1](#)



Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 16 de septiembre de 2011

[España se convierte en el 40 país firmante del Protocolo de Nagoya sobre los recursos genéticos y su aprovechamiento](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

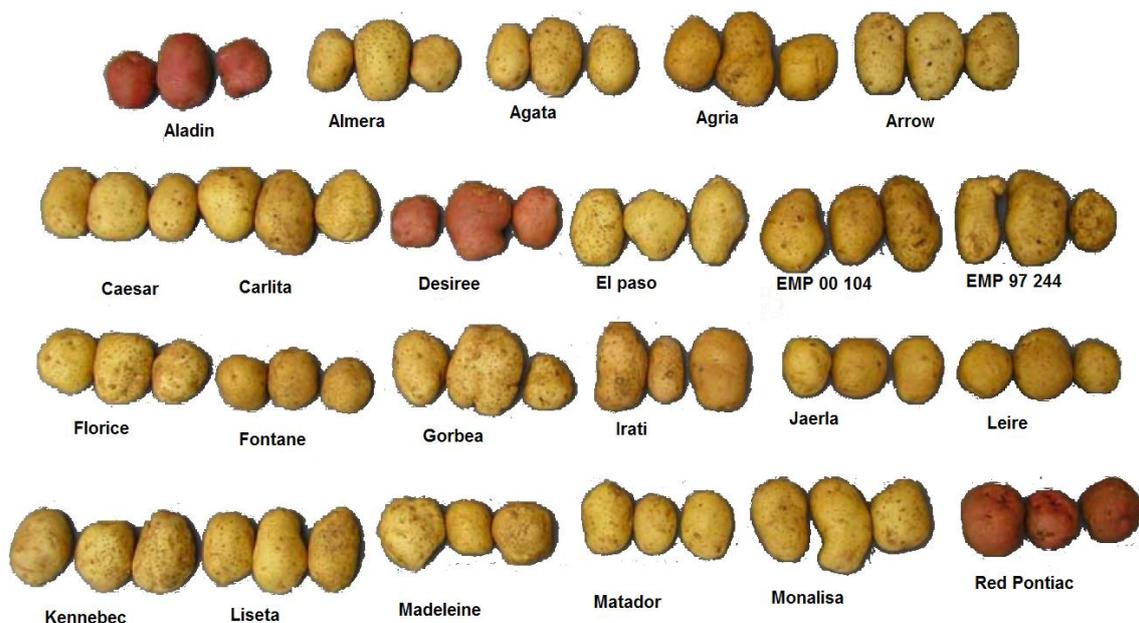
Temas clave: Diversidad genética; Internacional; Biodiversidad; Desarrollo sostenible;

La décima reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio, celebrada en octubre de 2010, adoptó el Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación justa y equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Este instrumento persigue, por un lado, aportar transparencia a la utilización de recursos genéticos en terceros países, a través del refuerzo del cumplimiento de las normas de acceso a recursos genéticos presentes en cada uno de los países proveedores. Por otro lado, el Acuerdo persigue generar una fluida transferencia de beneficios hacia los países proveedores de estos recursos, contribuyendo así en la conservación y utilización sostenible de su biodiversidad.

El pasado 29 de julio de 2011, España firmó su adhesión a este Protocolo, siendo el 40 país firmante del mismo. La gran diversidad biológica y genética del territorio español, concede a nuestro país un doble carácter de proveedor y usuario de recursos genéticos, que incidía en la necesidad de su signatura.

Más información: [Protocolo de Nagoya sobre Acceso y Participación justa y equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2011

[Finaliza la fase de participación pública el Borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

Temas clave: Especies invasoras; España; Biodiversidad

El borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras ha finalizado el periodo de información pública, datado entre el 24 de junio y el 26 de julio de 2011.

La elaboración de este Catálogo se enmarca dentro del artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, según el cual se precisará la creación de este Catálogo, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje, incluyendo todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural.

El borrador establece las bases que regulan el Catálogo y el Listado de Especies Exóticas con Potencial Invasor, definiendo asimismo las condiciones de inclusión de una especie al mismo. Las especies que componen el Catálogo aparecen listadas en el Anexo I, mientras que las que integran el Listado se incluyen en el Anexo II. Al mismo tiempo, la norma fija distintas estrategias y medidas para su gestión, control y erradicación, estableciendo la creación de una Red de Alerta Temprana y un Comité Científico de asesoramiento.

Más información: [Borrador del Real Decreto del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2011

[El borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible finaliza la fase de información pública](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino](#)

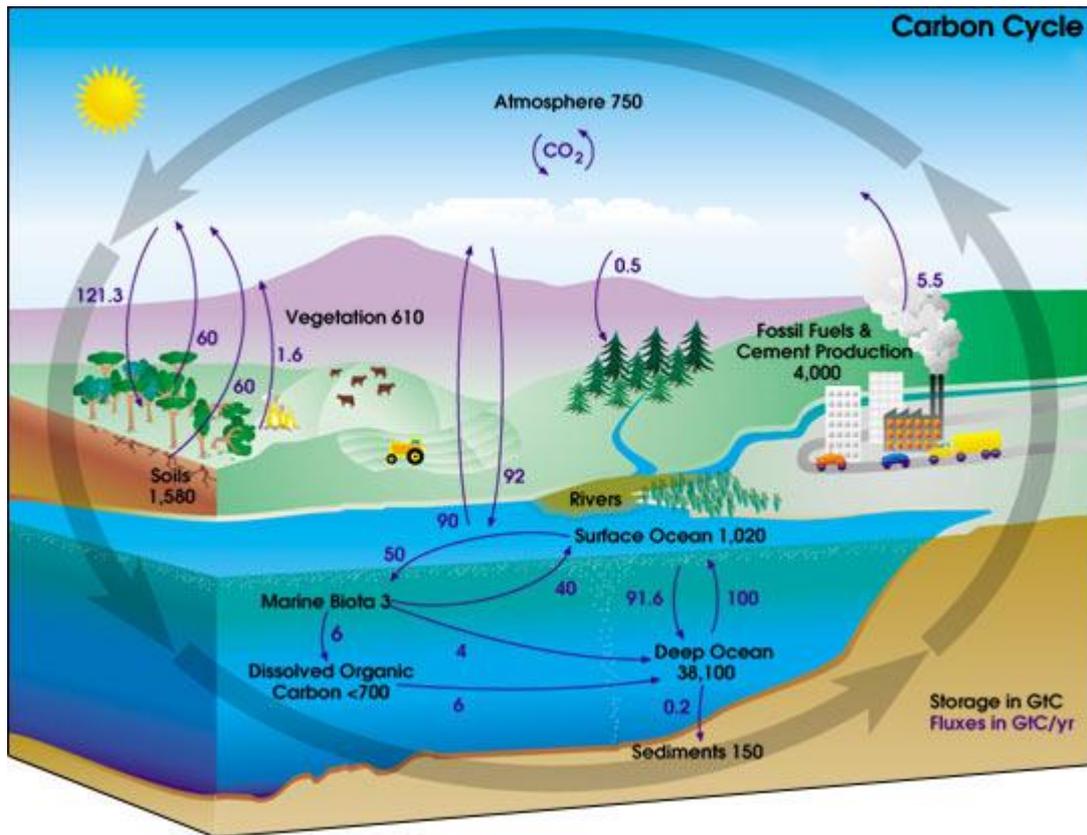
Temas clave: Economía Sostenible; España

El pasado 15 de agosto de 2011 finalizó la fase de información pública del borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible, llevada a cabo por el Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino.

Esta normativa persigue generar actividad económica de empresas españolas en sectores asociados a la lucha frente al cambio climático, contribuyendo así en la transformación del modelo productivo hacia un modelo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, siguiendo la línea marcada en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La regulación del Fondo de Carbono tiene como objeto la gestión transparente de los recursos públicos invertidos en los mercados de Carbono, que contribuya en la lucha frente al cambio climático. El Fondo será gestionado por un Consejo Rector, presidido por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, que marcará sus prioridades y establecerá las inversiones a realizar según los distintos mecanismos de reducción de emisiones de la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático.

Más información: [Borrador de Real Decreto de Fondo de Carbono para una Economía Sostenible](#)



Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2011

[La Universidad de Huelva acogerá en diciembre el Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional](#)

Autor: José Martínez Sánchez. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

Fuente: [Universidad de Huelva](#)

Temas clave: Cambio Climático; Energía; Derecho Internacional; Universidad de Huelva

La Universidad de Huelva será la encargada de acoger el Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional, que se celebrará los días 15 y 16 de diciembre de 2011 en la Facultad de Derecho de esta Institución.

El Congreso ha sido organizado bajo la dirección del Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez, de la Universidad de Sevilla, y la Dra. Rosa Giles Carnero, de la Universidad de Huelva. Dicho encuentro se enmarca dentro del Proyecto de investigación de Excelencia “Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional”, financiado por la Junta de Andalucía.

Durante el desarrollo del Congreso se abordará el escenario jurídico internacional en la fase posterior a la aplicación del Protocolo de Kyoto, incidiendo en los siguientes 6 cuestiones principales: “La acción internacional, normativa e institucional, en materia de cambio climático”, “Derechos Humanos y Cambio Climático”, “Análisis y perspectivas para la fase post-Kyoto”, “Los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kyoto (Evaluación y futuro)”, “La posición de la Unión Europea frente al cambio climático” y “La posición española y sus sistema jurídico frente a las nuevas negociaciones en materia de cambio climático”.

Esta Convención permite la realización de propuestas de comunicaciones, en idioma español o inglés, relacionadas con cualquier aspecto de la temática del congreso, que podrán ser seleccionadas para su futura publicación en un libro de actas del congreso. Para ello, deberá enviarse el resumen de la comunicación con anterioridad al 1 de noviembre de 2011, y el texto completo de la comunicación antes del 15 de febrero de 2012, previa notificación de aceptación del tema propuesto.

Más información: [Documento informativo de la Universidad de Huelva acerca del Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional.](#)



► **Congreso Internacional sobre Cambio Climático, Energía y Derecho Internacional.**

Lugar: Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Fecha: 15 y 16 de diciembre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de septiembre de 2011

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Aguas:

FRIGERIO, Letizia. “Non si può discendere due volte nel medesimo fiume...”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 539-543

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “El sistema competencial sobre las aguas continentales tras la STC 31/2010, de 28 de junio, sobre el nuevo Estatuto Catalán”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 38, 2011, pp. 365-411, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero38/09.pdf> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Aguas residuales:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Vertido de aguas residuales sin autorización: Sanción procedente a la infracción”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 6, 2011, pp. 525-526

Autorizaciones y licencias:

“Licencias Urbanísticas: concesión de licencia de obras sobre solar que soporta una servidumbre legal de tendido aéreo”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 12, 2011, pp. 1492-1494

Biodiversidad:

TROUWBORST, Arie. “Conserving European Biodiversity in a Changing Climate: The Bern Convention, the European Union Birds and Habitats Directives and the Adaptation of Nature to Climate Change”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 62-77

Biotecnología:

BUCK, Matthias; HAMILTON, Clare. “The Nagoya Protocol on Access to Genetic Resources and the Fair and Equitable Sharing of Benefits Arising from their Utilization to the Convention on Biological Diversity”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 47-61

Cambio climático:

DI DIO, Fulvio. “Frane e dissesto idrogeologico: verso una strategia di adattamento ai cambiamenti climatici”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 463-494

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Notas sobre la hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050 (Comunicación de la Comisión de 8 de marzo de 2011, COM(2011) 112 final)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/186/663> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

VILLAVICENCIO CALZADILLA, Paola Milenka. “Los acuerdos de Cancún: un nuevo impulso a las negociaciones internacionales sobre cambio climático”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/189/667> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Comercio de emisiones:

AHNER, Nicole; MEEUS, Leonardo. Global versus Low Carbon Economy: The Case of the Revised EU Emissions Trading Scheme”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 91-100

Contaminación acústica:

HERRERA DE REY, Joaquín José. “La obligación de soportar el ruido: comentario a la STS, Sala 1.ª, de 12 de enero de 2011”. Diario La Ley, n. 7669, 2011, pp. 1

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Angel. “La tutela del TEDH frente a la contaminación acústica continúa y se acentúa (Comentario a la STEDH Deés c. Hungría, de 9 de noviembre de 2010)”. Revista jurídica de Navarra, n. 50, 2011, pp. 211-228

Contaminación lumínica:

DELL'ANNO, Paolo. “Inquinamento luminoso: una nuova frontiera della tutela dell'ambiente e del paesaggio”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 371-386

Delito ecológico:

PUENTE ABA, Luz María. “El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/184/659> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Derecho ambiental:

CORSINO, Roberto. “La legge regionale Veneto 8 maggio 2009, n. 12. T.U. sulla bonifica e l'irrigazione”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 419-462

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Régimen jurídico de la eficiencia y el ahorro energético”. *Revista jurídica de Navarra*, n. 50, 2011, pp. 171-208

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

HAYWOOD, Caroline. “Carbon Leakage – The First Mover Disadvantage: Australia's Trade-Related Assistance Measures for Emissions-Intensive, Trade-Exposed Industries”. *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 78-90

ROSENTHAL, Erika; WATSON, Robert. “Multilateral Efforts to Reduce Black Carbon Emissions: A Lifeline for the Warming Arctic? *Review of European Community and International Environmental Law*, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 3-10

SCOVAZZI, Tullio. “La sentenza penale sulla catastrofe di Bhopal”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, n. 3/4, 2011, pp. 553-560

Energía:

AMOS, Will. "Development of Canadian Arctic Offshore Oil and Gas Drilling: Lessons from the Gulf of Mexico". Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 39-46

MANLEY-CASIMIR, Kirsten. "Reconciliation, Indigenous Rights and Offshore Oil and Gas Development in the Canadian Arctic". Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 29-38

Energía eólica:

CORTI, Laura. "Autorizzazione unica per la costruzione e gestione di impianti eolici nella Regione Puglia e attestazione di compatibilità paesaggistica", pp. 519-521

GUARINO, Stefania. "Recenti pronunce in materia di energia eólica". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 534-535

Energía solar fotovoltaica:

"Procedimiento para la instalación de placas fotovoltaicas en edificios municipales". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2011, pp. 1601-1602

Espacios naturales protegidos:

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; HERNÁNDEZ LÓPEZ, Sonia M. "La custodia del territorio como instrumento complementario para la protección de los espacios naturales". Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/183/661> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Evaluación ambiental estratégica:

FANTIGROSSI, Umberto. "L'Autorità competente in materia di VAS senza terzietà". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 530-533

Información ambiental:

CERUTI, Matteo. "L'accesso alle informazioni ambientali in tre recenti pronunce dei Giudici europei in materia di prodotti fitosanitari, quote di emissioni di gas serra e valutazione di incidenza ambientale". Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 495-514

Medio marino:

CINELLI, Claudia. “La question de l'Océan Arctique entre tropisme juridique et 'wishful thinking'.” Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-27, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/185/660> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Medio rural:

ESPINOSA, Elena: “El desarrollo rural sostenible depende de la participación de los entes locales”. Anuario del Gobierno Local, n. 10, 2010, pp. 16-19

NOGUERA TUR, Joan. “El desarrollo sostenible en el medio rural”. Anuario del Gobierno Local, n. 10, 2010, pp. 4-15

Minería:

BOWMAN, Laura. “Sealing the Deal: Environmental and Indigenous Justice and Mining in Nunavut”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 19-28

FIGUEROA, Isabela. “La subjetivización de la naturaleza (y sus trampas jurídicas, éticas y epistémicas)”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/187/664> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Montes:

OLIVA, Daria. “La politica forestale dell'Ecuador e l'impegno dell'UNDP per la tutela del Parco Nazionale dello Yasuni”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 561-566

Paisaje:

CORTI, Laura. “Vincoli e autorizzazioni paesaggistiche: orientamenti consolidati e profili di novità”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 522-526

JARIA I MANZANO, Jordi. “Un espacio para el ser humano y la naturaleza”. Reflexiones a partir de la propuesta de moratoria urbanística a nivel constitucional en

Suiza”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/188/665> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Pesca:

CHURCH, Rebekah. “Arctic Bottom Trawling in Canadian Waters: Exploring the Possibilities for Legal Action against Unsustainable Fishing”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 10-18

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Pesca marítima de recreo en aguas exteriores”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2011, pp. 523-524

Planificación hidrológica:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. “¿Está aprobado el plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña?”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/190/669> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

Residuos:

CALVO HERRERO, Rosario. “Residuos y competencia”. Ecosostenible, n. 10, 2011, pp. 10-21

LEHMANN, Steffen. “Resource recovery and materials flow in the city: zero waste and sustainable consumption as paradigms in urban development”. Sustainable development law & policy, vol. 11, n. 1, 2010, pp. 29-40, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLP_10Fallwithlinks.pdf?rd=1 [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

PRATI, Luca. “I sottoprodotti dopo il recepimento della direttiva 2008/98/CE”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 549-552

Responsabilidad ambiental:

CASTOLDI, di Francesco. “La responsabilità dei soggetti coinvolti nelle operazioni di bonifica”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 515-518

VANETTI, Federico. “Obbligo di bonifica: sussiste anche nei confronti di un soggetto non responsabile che interviene volontariamente?”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 536-538

Responsabilidad civil:

DELIPERI, Stefano. “Gli usi civici e gli altri diritti d'uso collettivi in Sardegna”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 387-418

Suelos:

MARMO, Luca. “La protezione del suolo a livello europeo: un aggiornamento”. Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 567-572

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “Determinaciones y estándares en la legislación urbanística navarra”. Revista jurídica de Navarra, n. 50, 2011, pp. 11-57

CORCHERO PÉREZ, Miguel; GASPAS NIETO, Francisco Javier. “El derecho urbanístico de Extremadura. Antecedentes y situación actual. Las recientes reformas: la Ley 9/2010, de 18 de octubre, la Ley 12/2010, de 16 de noviembre y la Ley 9/2011, de 29 de marzo”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 21-52

FERNÁNDEZ BAUTISTA, Rafael. “Gestión y administración de los espacios intersticiales: una aproximación jurídica-urbanística”. Actualidad administrativa, n. 11, 2011, pp. 1

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. “Sobre la falta de justificación objetiva de la no suspensión de las sanciones urbanísticas”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 61-68

GARCÍA-ÁLVAREZ, Gerardo. “El planeamiento urbanístico supramunicipal en Aragón: de las normas subsidiarias provinciales a la directriz de urbanismo”. Revista aragonesa de administración pública, n. 38, 2011, pp. 59-122, [en línea]. Disponible en Internet:

<https://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/docs2/Instituto%20Aragonés%20Adm%20Pública/Revista%20Aragonesa%20Adm%20Pública/Revista%20completa%2032%20jun%202008+/Numero38/02.pdf> [Fecha de último acceso 31 de agosto de 2011].

MAESTRONI, Angelo. “Sussidiarietà orizzontale e vicinitas, criteri complementari o alternativi in materia di legittimazione ad agire? Rivista giuridica dell' ambiente, n. 3/4, 2011, pp. 527-329

PAYÀ GASENT, Josep Antoni. “¿Puede revisarse en la parcelación el valor del suelo establecido en un "PAI" como "coeficiente de canje"?”. Consultor de los ayuntamientos

y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2011, pp. 1729-1735

RAMÓN FERNÁNDEZ, Ramón. “La gestión urbanística y las directivas de contratos: ¿el final de un enredo?”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 15-20

SAMPEDRO CAYÓN, Ángela. “Reflexiones sobre la disciplina urbanística en España y especial referencia a la Comunidad y el Ayuntamiento de Madrid”. Revista de urbanismo y edificación, n. 23, 2011, pp. 53-59

Vertidos:

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. “Vertido de aguas residuales sin autorización.- Sanción procedente a la infracción”. La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 6, 2011, pp. 525-526

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de septiembre de 2011

Legislación y jurisprudencia ambiental:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Derecho y políticas ambientales en Navarra = Dret i polítiques ambientals a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/168/642> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ALENZA GARCÍA, José Francisco. “Jurisprudencia ambiental en Navarra = Jurisprudència ambiental a Navarra”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/181/656> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel; SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “Derecho y políticas ambientales en la Región de Murcia = Dret i polítiques ambientals en la Regió de Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/152/625> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Murcia = Jurisprudència ambiental a Múrcia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/180/655> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

ARRESE IRIONDO, M^a Nieves; LAZCANO BROTONS, Iñigo. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en materia ambiental”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 167-182, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/ARRESE-LAZCANO.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio. “Derecho y políticas ambientales en La Rioja= Dret i polítiques ambientals a La Rioja”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/151/624> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BAUCCELLS I LLADÓS, Joan; HAVA GARCÍA, Esther; MARQUÈS I BANQUÉ, Maria. “Jurisprudencia general: derecho penal= Jurisprudència general: dret penal”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-14, [en línea]. Disponible

en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/171/645> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BLASCO DÍAZ, José Luis. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad Valenciana= Dret i polítiques ambientals en la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/149/622> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Perspectiva del derecho internacional del medio ambiente= Perspectiva del dret internacional del medi ambient”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/158/631> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Derecho y políticas ambientales en Extremadura= Dret i polítiques ambientals a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/146/618> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

BRUFAO CURIEL, Pedro. “Jurisprudencia ambiental en Extremadura = Jurisprudència ambiental a Extremadura”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/176/651> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CARDESA SALZMANN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea= Jurisprudència ambiental de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-62, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/141/609> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CASADO CASADO, Lucía. “El derecho ambiental en Cataluña = El dret ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-71, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/view/165/638> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en Aragón= Dret i polítiques ambientals a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/144/613> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

CIERCO SEIRA, César; EZQUERRA HUERVA, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en Aragón = Jurisprudència ambiental a Aragó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/150/623> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “Jurisprudencia ambiental a nivel internacional= Jurisprudència ambiental a nivell internacional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/153/626> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Derecho y políticas ambientales en la Comunidad de Madrid= Dret i polítiques ambientals a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/148/621> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

FORTES MARTÍN, Antonio. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad de Madrid = Jurisprudència ambiental a la Comunitat de Madrid”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/179/654> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GARCÍA URETA, Agustín. “Jurisprudencia ambiental de la Unión Europea 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 131-160, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/GARCIA%20URETA.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Derecho y políticas ambientales en Castilla-la Mancha= Dret i polítiques ambientals a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/159/632> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GARRIDO CUENCA, Núria M. “Jurisprudencia ambiental en Castilla-la Mancha = Jurisprudència ambiental a Castella-La Manxa”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/162/635> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en las Islas Baleares= Dret i polítiques ambientals a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/161/634> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ GONZÁLEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en las Islas Baleares = Jurisprudència ambiental a les Illes Balears”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol.

2, n. 1, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/164/637> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Derecho y políticas ambientales en Cantabria= Dret i polítiques ambientals a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/145/616> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

GÓMEZ PUENTE, Marcos. “Jurisprudencia ambiental en Cantabria = Jurisprudència ambiental a Cantàbria”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/154/627> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

HUICI SANCHO, Laura. “Perspectiva del derecho del medio ambiente y de políticas ambientales de la Unión Europea= Perspectiva del dret del medi ambient i de les polítiques ambientals de la Unió Europea”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/142/598> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo. “Derecho y políticas ambientales en Canarias= Dret i polítiques ambientals a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/167/641> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

JIMÉNEZ JAÉN, Adolfo “Jurisprudencia ambiental en Canarias = Jurisprudència ambiental a Canàries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/178/653> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LA CALLE MARCOS, Abel. “Derecho y políticas ambientales en Andalucía= Dret i polítiques ambientals a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/166/640> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LANDERA LURI, Mertxe. “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2010)”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 203-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LANDERA.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki. “La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia ambiental”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 161-165, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LASAGABASTER4.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en el País Vasco= Dret i polítiques ambientals al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/169/643> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en el País Vasco = Jurisprudència ambiental al País Basc”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/182/657> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

LAZCANO BROTONS, Íñigo. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Autónoma Vasca durante el año 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 105-115, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/LAZCANO8.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

MELLADO RUIZ, Lorenzo. “Jurisprudencia ambiental en Andalucía= Jurisprudència ambiental a Andalusia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/174/649> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

OLLER RUBERT, Marta. “Jurisprudencia ambiental en la Comunidad Valenciana= Jurisprudència ambiental a la Comunitat Valenciana”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/175/650> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PALLARÈS SERRANO, Anna. “Jurisprudencia ambiental en Cataluña= Jurisprudència ambiental a Catalunya”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/172/646> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Derecho y políticas ambientales en Asturias= Dret i polítiques ambientals a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/143/605> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “Jurisprudencia ambiental en Asturias= Jurisprudència ambiental a Astúries”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/155/628> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

PERNAS GARCÍA, J. José. “Jurisprudencia ambiental en Galicia= Jurisprudència ambiental a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/177/652> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 183-201, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/SANTAMARIA%20ARINAS.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. “La normativa ambiental dictada por la Comunidad Foral de Navarra”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 117-130, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eiteltarte.com/dokumentuak/SANTAMARIA7.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Derecho y políticas ambientales en Galicia= Dret i polítiques ambientals a Galícia”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/147/620> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Derecho y políticas ambientales en Castilla y León= Dret i polítiques ambientals a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/160/633> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

SANZ RUBIALES, Íñigo. “Jurisprudencia ambiental en Castilla y León= Jurisprudència ambiental a Castella i Lleó”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/163/636> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

TAVARES LANCEIRO, Rui. “Jurisprudência ambiental europeia”. Revista de Direito do Ambiente e Ordenamento do Território, n. 16-17, 2011

THORNTON, Justine. “Significant UK Environmental Cases: 2010–11”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 331-347

URRUTIA GARRO, Carmelo. “La normativa en materia de medio ambiente dictada por el Estado en el año 2010”. IeZ: Lurralde antolaketa eta ingurugiroa Urtekaria = Ordenación del Territorio y Medio Ambiente Anuario, n. 9, 2011, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.eitelkartea.com/dokumentuak/URRUTIA%20GARRO2.pdf> [Fecha de último acceso 9 de julio de 2011].

VARGA PASTOR, Aitana de la; JARIA I MANZANO, Jordi. “Jurisprudencia general: derecho administrativo y constitucional= Jurisprudència general: dret administratiu i constitucional”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-50, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/170/644> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de septiembre de 2011

Recensiones

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Recensiones

Aguas:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión “GARRORENA MORALES, A., FANLO LORAS, A., La constitucionalidad de los nuevos Estatutos en materia de aguas. A propósito de la propuesta de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, Fundación Instituto Euromediterráneo del Agua, Murcia, 2008, 214 pp.”. Revista Catalana de Dret Ambiental, vol. 2, n. 1, 2011, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/157/630> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Comercio de emisiones:

DILKEN, Viktoria; MEHLING, Michael. Recensión “EU Emissions Trading Scheme and Aviation – By Ulrich Steppeler and Angela Klingmüller”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 107-108

Derecho ambiental:

MERINO BLANCO, Elena. Recensión “Globalisation and the Quest for Social and Environmental Justice: The Relevance of International Law in an Evolving World Order. Edited by Swawkat Alam, Natalie Klein And Juliette Overland”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 353-355

MORGERA, Elisa. Recensión “The Art and Craft of International Environmental Law. By Daniel Bodansky”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 349-350

MORROW, Karen. Recensión “Nested Ecology: The Place of Humans in the Ecological Hierarchy. By Edward T. Wimberley”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 355-357

Información ambiental:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. Recensión “PIGRAU SOLÉ, Antoni (dir.), et al., Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus. Atelier, Barcelona, 2008, 403 pp.”. Revista catalana de dret ambiental, vol. 1, n. 2, 2010, pp. 1 - 21, [en línea]. Disponible

en Internet: <http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/156/629> [Fecha de último acceso 2 de septiembre de 2011].

Medio marino:

BRIDGEWATER, Peter. Recensión “Global Ocean Management in Partnership – By Iris Wigger”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 108-109

Montes:

GUPTA, Joyeeta. Recensión “Governing Africa's Forests in a Globalized World – Edited by Laura A. German, Alain Karsenty and Anne-Marie Tiani”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 101-102

Pesca:

APPLEBY, Thomas P. S. Recensión “The EC Common Fisheries Policy. By Robin R. Churchill And Daniel Owen”. Journal of environmental law, vol. 23, n. 2, 2011, pp. 351-352

Política ambiental:

MARIA PLATJOUW, Froukje. Recensión “Governance for the Environment: A Comparative Analysis for Environmental Policy Integration – Edited by Alessandra Gorla, Alessandra Sgobbi and Ingmar von Hoymeyer”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 102-104

PEETERS, Marjan. Recensión “Environmental Protection: European Law and Governance – Edited by Joanne Scott”. Review of European Community and International Environmental Law, vol. 20, n. 1, 2011, pp. 105-106

MONOGRAFÍAS

Aguas:

HOEKSTRA, Arjen Y. et al. "The Water Footprint Assessment Manual: Setting the Global Standard". Londres: Earthscan, 2011. 192 p.

LEGISLACIÓN sobre aguas (17ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 562 p.

SÁNCHEZ BRAVO, Álvaro A. "Agua: Estudios y experiencias". Sevilla: Arcibel, 2011. 324 p.

Biotecnología:

FRISON, Christine et al. "Plant Genetic Resources and Food Security: Stakeholder Perspectives on the International Treaty on Plant Genetic Resources for Food and Agriculture". Londres: Earthscan, 2011. 320 p.

Cambio climático:

FAURE, Michael; PEETERS, Marjan (eds.). "Climate change liability". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 287 p.

GRUBB, Michael. "The Carbon Connection: Climate Change Solutions for our Energy, Economic and Geopolitical Challenges". Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

Caza:

LEGISLACIÓN de caza y pesca (11ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 520 p.

Contaminación acústica:

MONESTIER MORALES, Juan-Luis. "Defensa jurídico-civil frente al ruido: prevención, reparación, evaluación, efectos y reducción". Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 425 p.

STEWART, John et al. "Why Noise Matters: A Worldwide Perspective on the Problems, Policies and Solutions". Londres: Earthscan, 2011. 220 p.

Contratación pública:

CEBRIÁN HERRANZ, Laura; NAVALPOTRO BALLESTEROS, Tomás. “Manual de contratación del sector público”. Granada: Comares, 2011. 1047 p.

Costas:

ESPAÑA. “Costas”. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2011. 356 p.

Derecho ambiental:

LEGISLACIÓN sobre medio ambiente (18ª ed.). Madrid: Thomson- Civitas, 2011. 951 p.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando (coord.). “Observatorio de Políticas Ambientales 2011”. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Aranzadi, 2011. 712 p.

MERINO BLANCO, Elena; RAZZAQUE, Joana. “Globalisation and natural resources law: challenges, key issues and perspectives”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 448 p.

PADDOCK, Lee. “Compliance And Enforcement In Environmental Law: Toward More Effective Implementation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 712 p.

Desarrollo sostenible:

BENIDICKSON, Jamie. “Environmental Law And Sustainability After Rio”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2011. 424 p.

DALAL-CLAYTON, Barry; SADLER, Barry. “Sustainability Appraisal: A Sourcebook and Reference Guide to International Experience”. Londres: Earthscan, 2011. 368 p.

FRANKLIN, Alex; BLYTON, Paul. “Researching Sustainability: A Guide to Social Science Methods, Practice and Engagement”. Londres: Earthscan, 2011. 384 p.

VERA REBOLLO, José Fernando. “Análisis territorial del turismo y planificación de destinos turísticos”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011. 473 p.

ZHANG, Yikai. “Towards Sustainable Development: Chinese Environmental Law Enforcement Mechanism Research”. Directora: Betty Ho. Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate Department of Law, 2009. 57 p. [En línea]. Disponible en Internet: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/19011/6/Zhang_Yikai_200911_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Economía sostenible:

DONOVAN, Paul; HUDSON, Julie. "From Red to Green? How the Financial Credit Crunch Could Bankrupt the Environment". Londres: Earthscan, 2011. 240 p.

HENDERSON, Gail. "The Possible Impacts of "Enlightened Shareholder Value" on Corporations' Environmental Performance". Tesis doctoral inédita. Toronto (Canadá): University of Toronto, Graduate department of the Faculty of Law, 2009. 73 p. [En línea]. Disponible en Internet: https://tspace.library.utoronto.ca/bitstream/1807/18339/1/Henderson_Gail_E_200911_LLM_thesis.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Energía:

MASSAI, Leonardo. "European Climate and Clean Energy Law and Policy". Londres: Earthscan, 2011. 288 p.

Evaluación ambiental estratégica:

SADLER, Barry et al. "Handbook of Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2010. 640 p.

Evaluación de impacto ambiental:

MARSDEN, Simon; KOIVUROVA, Timo. "Transboundary Environmental Impact Assessment in the European Union: The Espoo Convention and its Kiev Protocol on Strategic Environmental Assessment". Londres: Earthscan, 2011. 256 p.

Montes:

GERMAN, Laura A. (eds.) et al. "Governing Africa's Forests in a Globalized World". Londres: Earthscan, 2010. 413 p.

Paisaje:

GÓMEZ ALZATE, Adriana. "Propuesta conceptual y metodológica para el análisis, diseño y planificación de la sostenibilidad urbana del paisaje en ciudades de media montaña andina: experimentación en Manizales, Colombia". Directora: Luz Stella Velásquez Barrero. Tesis doctoral inédita. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya. Càtedra Unesco de Sostenibilitat, 2010. 419 p.

Participación:

LAZARO OLAIZOLA, María Laura. “Cultura científica y participación ciudadana en política socio-ambiental”. Director: José Antonio López Cerezo. Tesis doctoral inédita. Leioa (Vizcaya): Universidad del País Vasco (UPV/EHU), 2009.

RASK, Mikko et al. “Citizen Participation in Global Environmental Governance”. Londres: Earthscan, 2011. 304 p.

Política ambiental:

GORIA, Alessandra, et al. “Governance For The Environment: A Comparative Analysis of Environmental Policy Integration”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 264 p.

HARRIS, Paul G.. “Ethics And Global Environmental Policy”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2010. 224 p.

Responsabilidad ambiental:

KOCH, Maximiliano. “Contribución de la comisión de compensación de las Naciones Unidas al mecanismo de responsabilidad internacional por daños al medio ambiente y al patrimonio cultural”. Directora: Susana de Tomás Morales. Tesis doctoral inédita. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2011.

Responsabilidad penal:

CAMARGO TOZADORI, André. “Conservation of the environment, criminalization and perception of the society”. Directora: Silvia María Guerra Molina. Tesis doctoral inédita. Piracicaba: Universidade de São Paulo, Escola Superior de Agricultura, 2011. 155 p. [En línea]. Disponible en Internet: http://www.teses.usp.br/teses/disponiveis/91/91131/tde-09082010-091019/publico/Andre_Tozadori.pdf [Fecha de último acceso 18 de agosto de 2011].

Salud:

BIRLEY, Martin. “Health Impact Assessment: Principles and Practice”. Londres: Earthscan, 2011. 352 p.

Urbanismo:

ACALE SÁNCHEZ, María. “Los nuevos delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (adaptado a la L.O. 5/2010 de modificación del Código Penal)”. Barcelona: Bosch, 2011. 420 p.

CASTILLO GARCÍA, Martín del. “La tramitación y aprobación de los planes urbanísticos municipales”. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, 2011. 598 p.

GOZALVO ZAMORANO, M^a Jesús. “Legislación urbanística”. Valencia: Universidad Politécnica de Valencia, 2011. 580 p.

SALOM PARETS, Aina. “Limitaciones al crecimiento poblacional y espacial establecidas por la normativa territorial y urbanística”. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2011. 543 p.



NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental





Actualidad Jurídica Ambiental

ISSN: 1989-5666

NIPO: 471-11-038-8

Recopilación mensual Núm. 5 Septiembre 2011

“Actualidad Jurídica Ambiental”
(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias doctrinales al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



Ciemat
Centro de Investigaciones
Energéticas, Medioambientales
y Tecnológicas

CIEDA  **Ciemat**
Centro Internacional de
Estudios de Derecho Ambiental